

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	25000 23 26 000 2005 00792 00
Demandante:	DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SALUD, HOSPITAL LA MISERICORDIA Y OTROS
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

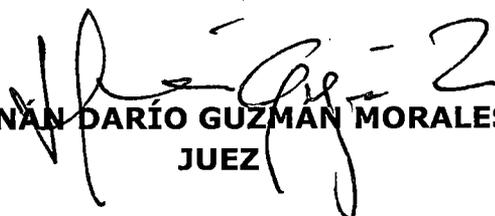
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en el auto del 08 de noviembre de 2018 (fs. 1331), por medio del cual corrigió la parte resolutive de la sentencia del 25 de julio de 2015 proferida por esa misma Corporación.

2. Por Secretaría, **expídanse las copias auténticas y las constancias** solicitadas por el apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 1346 del cuaderno principal. Para ello, téngase en cuenta la consignación visible a folio 1347, en la que se acredita el pago de las expensas necesarias para dicho trámite.

3. Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar las liquidaciones pertinentes y procédase a la devolución de remanentes a que haya lugar.

4. Póngase en conocimiento de las partes, el oficio con fecha de radicación 17 de enero de 2019 (fl. 1351), a través del cual informa lo relacionado con registro de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 31 038 2010 00085 00
Demandante	LEONARDO SARMIENTO
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Asunto	Requerimiento Banco Agrario de Colombia

Conforme al informe secretarial que antecede y en virtud de la facultad de dirección del proceso, esta Sede Judicial **DISPONE**:

1. En virtud de la conversión de los títulos judiciales obrantes en el proceso y la transformación de código de esta Sede Judicial¹, este Despacho **REQUERIRÁ con aviso de urgencia**, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue lo siguiente:

*Certificación en la que conste la trazabilidad de los depósitos judiciales del proceso ejecutivo **11001 33 31 038 2010 00085 00** (código único de radicación del proceso), esto es, a partir del desmaterializado padre hasta la conversión de los títulos a cargo del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (código Juzgado 11001 33 43 **059**); asimismo, se deberá indicar si dichas sumas de dinero **se encuentran en la actualidad a cargo de este Despacho Judicial (cuenta de depósito judicial 110012045059) o si éstos fueron reclamados.***

Para tales efectos, se deberá indicar los títulos a cargo del proceso de la referencia, y los soportes pertinentes que acrediten lo certificado por la entidad bancaria.

2. Revisado el proceso de la referencia se allegó a folio 187 registro civil de defunción del accionante Leonardo Sarmiento. Así, en lo que respecta a la muerte del demandante el Consejo de Estado² ha sostenido lo siguiente:

"En cuanto a la sucesión procesal prevista en el artículo 60 del C. de P.C. se observa que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. De igual manera, esta norma señala que si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido

¹ La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 110013343059.

² Sentencia del 25 de julio de 2011, Exp. 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132) -Sentencia de 10 de marzo de 2005, Exp.16346. Puede verse también sentencia de 10 de septiembre de 1998, Exp.12009-.

podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. Es el artículo 60 del C.P.C. la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aún cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate. Otro sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Mendez, como "la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal". Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."

Esa misma Corporación, precisó³:

"Normalmente, cuando el actor fallece, el apoderado debe dar noticia de este hecho al juez y el proceso, como reza el artículo 60 del C.P.C., continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el curador, es decir, que se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso. Por su parte, el artículo 62 del mismo código, establece que los sucesores, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

Conforme con lo anterior, previo a impartir trámite al memorial visible a folio 168 del cuaderno incidental, resulta necesario adelantar la sucesión procesal en los

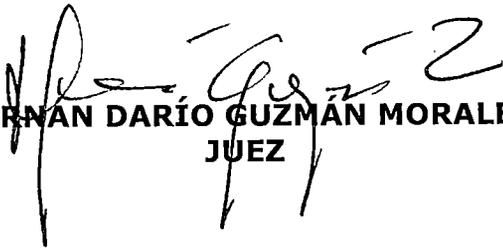
³ Sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp.16180. Puede verse también las sentencias de 5 de diciembre de 2005, Exp.14.536; sentencia del 11 de mayo de 2006, Exp.15.626; sentencia del 10 de marzo de 2005, Exp.16.346.

términos del artículo 68 del CGP; para ello, debe surtirse el procedimiento que para tal efecto consagra el artículo 108 del Código General del Proceso, esto es del **emplazamiento** de los herederos determinados e indeterminados del fallecido **LEONARDO SARMIENTO**, quien en vida se identificaba con C.C. 2.052.492. , a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial: Cadena TODELAR.

Asimismo, los herederos solicitantes, precisarán si se encuentra en trámite proceso de sucesión como consecuencia del deceso del señor **LEONARDO SARMIENTO**, quien en vida se identificaba con C.C. 2.052.492.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 36 719 2014 00014 00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y OTROS
Asunto:	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO-DESIGNA CURADOR AD-LITEM

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2014 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la señora PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, y MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI.

El envío del citatorio con el propósito de efectuar aquella notificación personal, fue intentado por la empresa de envíos Interrapidísimo, que certificó que el día 7 de abril de 2015 se intentó la entrega sin éxito porque la señora PATRICIA ROJAS RUBIO había cambiado de residencia, lo mismo para las señora ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, pero por que la señora habita en Alemania, y frente a la señora MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI certificó la empresa que no residía en la dirección que se suministró.

Por auto del 7 de octubre de 2015, se solicitaron a la parte actora nuevas direcciones para notificar personalmente a las señoras PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, y MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI.

Luego el 22 de junio de 2016, se profirió una providencia en donde se ordenó enviar nuevamente citatorio para notificación personal a la señora MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, porque se contaba con una nueva dirección, se ordenó librar exhorto con destino al cónsul de Colombia en Frankfurt para que notificara a la señora ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ y se ordenó el emplazamiento de la señora PATRICIA ROJAS RUBIO.

Las anteriores diligencias se cumplieron, y luego de ello se profirió una providencia el 5 de abril de 2018, en donde se decretó el desistimiento tácito de la demanda en lo relativo a la señora MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, se cumplió y ejecutó el emplazamiento de la señora PATRICIA ROJAS RUBIO y se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación frente a la señora ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, sin que ello hubiera ocurrido a la fecha.

II. CONSIDERACIONES

En estas consideraciones se debe partir de los deberes poderes del Juez contencioso administrativo, que se extraen en conjunto del artículo 103 del CPACA y el artículo 42 del CGP, pues el primero de estos preceptos impone al Juez contencioso administrativo el deber de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, teniendo como norte que el objeto de esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico.

Aunado, el artículo 42 previamente citado impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan la integración del contradictorio, el impulso de los procesos a su cargo, su dirección, velar por su rápida solución, entre otros.

A la par de los compromisos que adquiere el Juez, las partes también tienen unos deberes enlistados en el artículo 78 del CGP, entre los que figuran realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, prestar al Juez su colaboración en la práctica de diligencias, entre otros.

El escenario que se presenta implica que se designe un curador ad-litem, para que defienda los intereses de la persona emplazada, es decir, la señora PATRICIA ROJAS RUBIO, tal y como prevé el numeral 6º del artículo 108 del CGP, sumado a lo anterior se advierte que aún no ha sido posible notificar personalmente del auto admisorio de la demanda, en gran parte por la negligencia de la parte demandante, a la señora ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, quien también figura como demandada en esta causa, de tal suerte que se hace imperativo emplazarla en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y en consonancia con lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del CGP, tales gestiones deberán ejecutarse de conformidad a lo señalado en el artículo 293 del CGP al artículo 108 del mismo estatuto.

Cabe resaltarse que ante la actitud desdeñosa de la parte demandante, debe concederse un plazo razonable para ejecutar estas diligencias, dicho término será de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, y deberán acreditarse ante el Despacho dentro del mismo plazo.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* de la emplazada, la señora PATRICIA ROJAS RUBIO, al doctor FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 19.154.294 y T.P. 12.667 del C.S. de la J., se previene que de acuerdo a lo previsto en la norma aludida la designación como curador ad-litem es de forzosa aceptación y de manera gratuita.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a comunicar la presente decisión al doctor FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ, notificándole del auto admisorio de la demanda, y del acto que conllevará la aceptación de la designación. Aunado a lo anterior se concede los términos de ley al curador designado, para que se haga parte dentro del presente trámite.

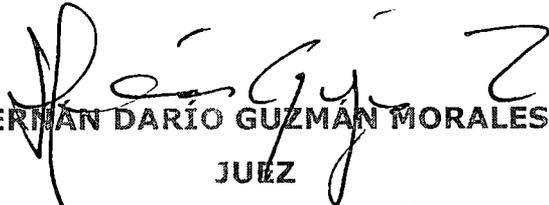
CUARTO: EMPLAZAR a la señora ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, de conformidad a lo señalado en el artículo 293 del CGP al artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el periódico El Espectador o La Republica; publicación que debe hacerse en día domingo, así como por el medio radial emisoras TODELAR.

QUINTO: En consecuencia, se concede al apoderado de la parte demandante el plazo de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, a fin de que aporte ante este Despacho copia informal de la página donde se hubiere publicado el listado y certificación de la emisión radial.

SEXTO: Por secretaría una vez acreditados los emplazamientos ordenados en esta providencia, se debe proceder a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, regulado por el inciso quinto del artículo 108 del CGP, y el Acuerdo No. PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Vladimir Márquez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.961.083 y portador de la tarjeta profesional No. 282.511 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 282 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha	
<u>20 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

OKMY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00021 00
Demandante	FAYBER DANIEL GONZÁLEZ PARRA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ORDENA EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS INDETERMINADAS Y REQUIERE ABOGADO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver acerca de la sucesión procesal, en el presente asunto toda vez que quien funge como único demandante, el señor Fayber Daniel González Parra falleció, desde el 18 de diciembre de 2014, esta Sede Judicial advierte que NO se ha dado cumplimiento a lo requerido en auto del 27 de julio de 2018, motivo por el cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

-.Con auto del 27 de julio de 2018, este Despacho Judicial requirió al apoderado de la parte demandante para que en el plazo de 10 días siguientes a la notificación de la providencia, informara a esta judicatura, si en el presente caso, existe o no la posibilidad de continuar con el proceso a través de la sucesión procesal, toda vez que quien funge como único demandante, el señor Fayber Daniel González Parra falleció, desde el 18 de diciembre de 2014, información que el abogado LUIS HERNEYDER ARÉVALO puso en conocimiento de este Juzgado solo hasta el 28 de noviembre de 2017 (fl. 238, 239, 257 y 258 cuad. ppal.)

-.Con memorial aportado a folio 260 del cuaderno principal, el referido profesional del derecho, reiteró solicitud al Despacho para oficiar a la Dirección de Sanidad con el fin de que con el historial clínico del ex militar se elabore Acta de Junta Médico Laboral y señaló que como quiera que el mandato no ha sido revocado él seguirá como apoderado de la parte actora conforme al artículo 75 del CGP.

Revisado el escrito allegado por el abogado, se tiene: i) que **no fue resuelto** el interrogante del Despacho frente a la posibilidad de continuar el proceso con alguno de los herederos del fallecido y ii) **no le asiste razón** al abogado al referir que continúa vigente el poder a él conferido en el presente proceso, toda vez que el artículo 2189 del Código Civil determina en su numeral 5 que **la muerte es una de las causales de terminación del mandato**.

-.En relación con la sucesión procesal

En el caso que nos ocupa, funge como único demandante, el señor FAYBER DANIEL GONZÁLEZ PARRA quien falleció, desde el 18 de diciembre de 2014.

Así, en lo que respecta a la muerte del demandante el Consejo de Estado¹ ha sostenido lo siguiente:

"En cuanto a la sucesión procesal prevista en el artículo 60 del C. de P.C. se observa que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. De igual manera, esta norma señala que si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. Es el artículo 60 del C.P.C. la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aún cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate. Otro sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Mendez, como "la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal". Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."

¹ Sentencia del 25 de julio de 2011, Exp. 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132) -Sentencia de 10 de marzo de 2005, Exp.16346. Puede verse también sentencia de 10 de septiembre de 1998, Exp.12009-.

Esa misma Corporación, precisó:

*"Normalmente, cuando el actor fallece, el apoderado debe dar noticia de este hecho al juez y el proceso, como reza el artículo 60 del C.P.C., continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el curador, es decir, que se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso. Por su parte, el artículo 62 del mismo código, establece que los sucesores, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".*

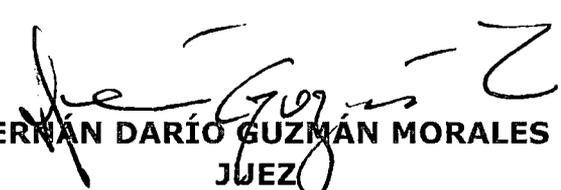
Conforme con lo anterior, resulta necesario adelantar la sucesión procesal en los términos del artículo 68 del CGP; para ello, debe surtirse el procedimiento que para tal efecto consagra el artículo 108 del Código General del Proceso, esto es del **emplazamiento** de los herederos determinados e indeterminados del fallecido **Fayber Daniel González Parra**, quien en vida se identificaba con C.C. 1.000.801.969, a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, de las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL.

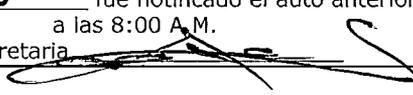
Asimismo, los herederos solicitantes, precisarán si se encuentra en trámite proceso de sucesión como consecuencia del deceso del señor **Fayber Daniel González Parra**, quien en vida se identificaba con C.C. 1.000.801.969.

Como quiera que el abogado LUIS ERNEYDER AREVALO, ha mostrado interés, para continuar en el proceso el trámite del emplazamiento se encuentra a su cargo, quien deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento y allegarlo a este despacho judicial.

Allegado el emplazamiento ingrese el proceso al Despacho, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
20 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

² Sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp.16180. Puede verse también las sentencias de 5 de diciembre de 2005, Exp.14.536; sentencia del 11 de mayo de 2006, Exp.15.626; sentencia del 10 de marzo de 2005, Exp.16.346.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00026 00
Demandante	CARLOS ESTABAN COVALEDA REYES Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas decretadas en el proceso, se advierte que no se ha aportado la prueba por informe requerida al Comandante del Ejército Nacional - Dirección de Reclutamiento, (con el fin de que absuelva cuestionario de 8 preguntas en relación con la forma de incorporación de los soldados), pese a que en más de tres oportunidades este Despacho ha elaborado oficios para la consecución de la prueba¹.

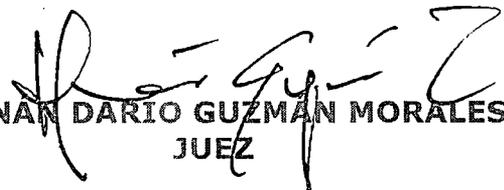
En consecuencia de lo anterior y considerando que en el proceso lleva más mes de un año en período probatorio (audiencia de pruebas del 27 de abril de 2016), este Despacho,

DISPONE:

En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día miércoles 4 de diciembre de 2019 a las 10:30 a.m** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de fecha 20 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

¹ Ver folios 160, 165, 171, 172, 189, 190, 223 y 224 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00034 00
Demandante	MARÍA NOHORA PÉREZ ZULUGA
Demandado	HOSPITAL SANTA CLARA hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas que se encuentran pendientes por aportar en el proceso, se advierte que, la única prueba que no ha sido arrimada al proceso es la que corresponde a la prueba pericial solicitada a la Universidad Nacional de Colombia; frente a ello, observa el despacho que a folios 204 y 205 del cuaderno principal obra respuesta emitida por la mencionada Universidad a través de la cual refiere que "ha superado la capacidad de respuesta en todas sus unidades", motivo por el cual no absolverá más requerimientos.

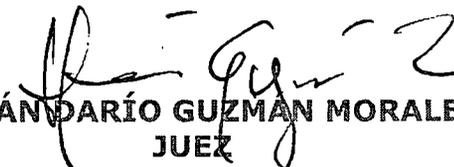
En consecuencia de lo anterior y considerando que en el proceso lleva más mes de un año en período probatorio (audiencia de pruebas del 14 de agosto de 2018), este Despacho,

DISPONE:

En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día martes 3 de diciembre de 2019 a las 10:30 a.m** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
20 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

234

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Radicación:	11001 33 36 719 2014 00038 00
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Demandado:	LIBER ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ
Asunto:	Designa curador

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1.- Pone de presente esta Sede Judicial que en el presente asunto, se surtieron los trámites para el emplazamiento del demandado LIBER ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ; conforme con lo anterior, a través de autos del 209 noviembre de 2017, y 17 de agosto de 2018, se procedió a designar como curador a varios profesionales del derecho que integran las listas de auxiliares de justicia la Rama Judicial.

De conformidad con la actuación surtida, a través memorial allegado por el auxiliar de justicia **FABIO RODRÍGUEZ GUERRERO** visible a folio **106** del cuaderno principal, el profesional del derecho presentó renuncia en virtud de que en la actualidad cuenta con 16 procesos judiciales. En virtud de anterior, **ACÉPTESE** la excusa señalada por el aludido abogado para aceptar la designación como curador ad litem en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso; relevándolo del aludido cargo.

Asimismo, advierte esta Sede Judicial que desde su designación como curadores - *17 de agosto de 2018*- a la fecha, los señores **IVÁN ARTURO RUBIO VELANDIA** y **LUZ MARINA PRADA** no concurrieron al Despacho Judicial para desempeñar sus funciones o manifestar la imposibilidad de su nombramiento como auxiliares de la justicia; por lo tanto, igualmente se **procederá a relevarlos del cargo**.

2. Ahora bien, se tiene que en el presente asunto, se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado **LIBER ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ**, se realizó a través del medio escrito de amplia circulación, Diario El Tiempo (fol. 87, c.1), y se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, como se indicó de manera precedente, no fue posible la designación de los auxiliares de la justicia.

Para tales efectos, considera pertinente esta Sede Judicial traer a colación lo consagrado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA15 - 10448 del 28 de diciembre de 2015, que en lo que respecta a la reglamentación de auxiliares de justicia establece:

"ARTÍCULO 14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicara lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso."

Así, los artículos 2º y 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, consagra:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

(...)

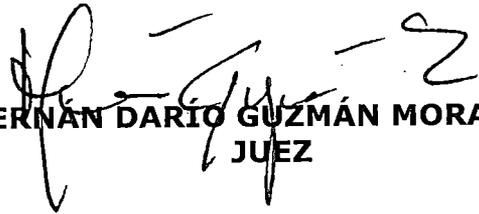
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

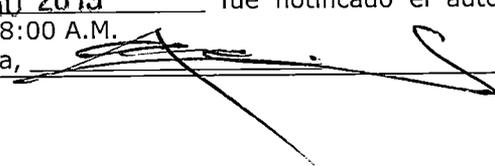
En atención a lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y económica procesal, y en consonancia con lo consagrado en el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso, procede el Despacho a designarle Curador Ad - Litem al señor **LIBER ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ**, en aplicación a la disposición normativa, mencionada anteriormente. Conforme con lo anterior, se **DESIGNA** como curador *ad litem* del doctor **HORACIO PERDOMO PARADA**, identificado con C.C. No. 2.920.269 y T.P. 288 del C.S. de la J., quien cuenta con los siguientes datos para su comunicación: contacto@horacioperdomoyabogados.com teléfonos, 341 2793 y 3416483

Conforme con lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a comunicar la presente decisión al doctor **HORACIO PERDOMO PARADA**, notificándole del auto admisorio de la demanda, y del acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha	
<u>20</u> AGO 2019	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00107 00
Demandante	ARMANDO ALBARRACÍN PRIETO Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Del recuento de las pruebas allegadas al proceso, se advierte que no se ha aportado la única documental decretada en audiencia inicial, correspondiente a la prueba trasladada del expediente penal N°2006-00004, que se encuentra en calidad de préstamo por parte del Juzgado Segundo Penal de Sogamoso al Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá¹(conforme a la respuesta visible a folio 171 y 172); lo anterior, pese a que este Despacho requirió al mencionado Juzgado 65 para que facilitara la causa penal².

Con oficio del 22 de agosto de 2018, el Juzgado 65 Administrativo, puso el proceso en mención, a disposición de esta Judicatura en "calidad de consulta" teniendo en cuenta que tal proceso penal consta de más de 30 cuadernos con 1000 folios y que el expediente 11001333671520140009900, "se encuentra próximo a ingresar al Despacho para sentencia" (fl. 277).

Revisada la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que desde el 12 de septiembre de 2018, el proceso del Juzgado 65 Administrativo, que contiene el expediente penal N° 2006-00004 se encuentra al Despacho para sentencia, sin cambio hasta la fecha.

En consecuencia de lo anterior y considerando que en el proceso lleva más de un año en período probatorio (audiencia inicial del 22 de marzo de 2018), este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se acerque al Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá, y tome copias (legibles) del proceso 2016-00004 que se encuentra como prueba trasladada en el expediente que cursa en esa sede Judicial bajo el radicado N°11001333671520140009900 que se encuentra al Despacho (desde el 12 de septiembre de 2018). Las copias que deberá tomar serán las que corresponden a:

- a) Los discos magnéticos (en formato CD o DVD) de las audiencias preliminares.

¹ Ver folios 262, 271 y 272 del expediente

² Ver folios 274, 275 y 277 del expediente

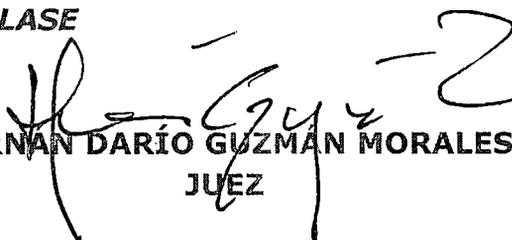
- b) El escrito de acusación con sus respectivos anexos, únicamente en lo que atañe al señor DIEGO ARMANDO ALBARRACÍN PRIETO.
- c) Discos magnéticos (en formato CD o DVD) de los audios del juicio oral.

No serán necesarias las copias de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por medio de las cuales fue absuelto el demandante y se resolvió la apelación, toda vez que las mismas ya obran en el expediente.(cuaderno de pruebas)

SEGUNDO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día jueves 5 de diciembre de 2019 a las 10:30 a.m** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación de	el estado No. <u>59</u> de fecha
<u>20 AGO 2019</u>	se notificó el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00122 00
Demandante	JORGE MARMOLEJO MANZANO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el proceso el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante, la liquidación de los gastos del proceso, efectuada por la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folio 308.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese la liquidación de costas y agencias en derecho, para su posterior aprobación.

TERCERO: Una vez aprobada la liquidación y acreditado el pago correspondiente archívese el proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 59 de fecha	
20 AGO 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 036 2014 00137 00
Demandante	ROBERTO ELIECER RODRÍGUEZ RIVERA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas que se encuentran pendientes por aportar en el proceso, se advierte que pese a los diferentes oficios remitidos a distintas entidades, no ha sido posible encontrar: *i)* el acta de reunión sostenida entre el gremio de los Transportadores de Crudo y el Ejército Nacional de fecha 12 de marzo de 2012 y *ii)* las certificaciones donde conste el listado del personal que participó en la caravana de acompañamiento a los transportadores el día 12 de marzo de 2012 y la precisión del pelotón o compañía que participó en la operación del 12 de marzo ya mencionado.

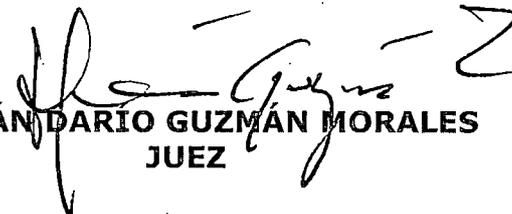
En consecuencia de lo anterior y considerando que en el proceso lleva más mes de un año en período probatorio (audiencia de pruebas 25 de julio de 2017), este Despacho,

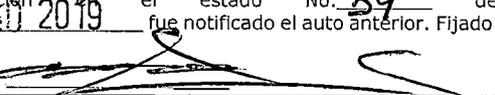
DISPONE:

En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día martes 10 de diciembre de 2019 a las 10:30 a.m** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

• JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por notación en el estado No. 59 de fecha 20 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria: 

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00152 00
Demandante	JOSEN ALDEMAR LÓPEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas documentales que se encuentran pendientes por aportar, se advierte que no obran en el plenario lo relativo a la certificación laboral y salarial del señor Guillermo López Chávez, identificado C.C. No. 1.110.531.287, solicitada en Oficio No. 532 del 10 de mayo de 2016.

En consecuencia de lo anterior, y considerando que el proceso lleva más de un año en etapa de pruebas (audiencia inicial del 10 de mayo de 2016), este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día LUNES, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS ONCE Y TREINTA (11:30 a.m)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
20 AGO 2019 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 2014 00153 00
Demandante	LUIS ALFREDO MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas documentales que se encuentran pendientes por aportar, se advierte que, no obran en el plenario los procesos penal y disciplinario adelantados por hechos ocurridos el 29 de mayo de 2012 (donde resultó lesionado el SLP Luis Alfredo Martínez López), pese a que se han reiterado los oficios en más de tres oportunidades por parte de esta Judicatura¹.

El proceso penal que cursa ante el Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar consta de 6 cuadernos con más de 1.100 folios cada uno y se encuentra a disposición en la Secretaría de ese despacho para ser consultado o fotocopiado y el Disciplinario que se encuentra en el Batallón de Instrucción entrenamiento y reentrenamiento N° 11, en el cual este foro judicial, efectuó solicitud de pago de copias por la parte demandante en auto del 22 de julio de 2018, sin que a la fecha exista respuesta.

En consecuencia de lo anterior, y considerando que el proceso lleva más de un año en etapa de pruebas (audiencia inicial 11 de febrero de 2016), este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día lunes 2 de diciembre de 2019 a las 10:30 a.m** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

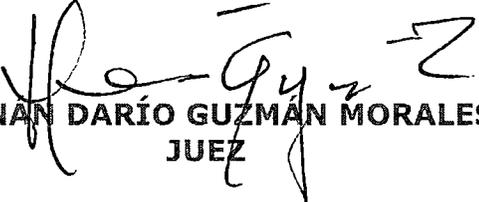
Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la abogada AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, visible a folio 273 y 277, considerando que cumple con los parámetros señalados en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Previo a dar trámite al poder allegado a folio 278 del cuaderno principal, se requiere a la entidad demandada, para que alleguen los soportes que acreditan la calidad de la señora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ.

¹ Revisar folios 145, 225, 226, 243, 244, 256, 257 y 267 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

736

JUZGADO 59- ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
20 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 715 2014 00153 00
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados	AURA PATRICIA PARDO MORENO y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

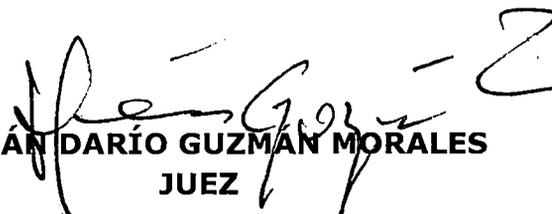
En atención al informe secretarial visible a folio 453 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada, el día jueves veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 719 2014 00161 00
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados	AURA PATRICIA PARDO MORENO y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

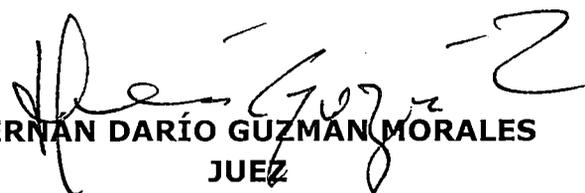
En atención al informe secretarial visible a folio 692 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

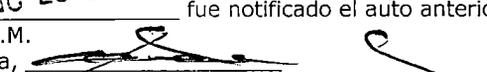
DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada, el día jueves veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación <u>20</u> el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20</u> <u>AGO</u> <u>2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00168 00
Demandante	YULAY GUEVARA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas documentales decretadas y considerando que el proceso lleva más de un año en etapa de pruebas (audiencia inicial del 10 de noviembre de 2016), este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día VIERNES, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS ONCE Y TREINTA (11:30 a.m)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la doctora VIVIANA JAZMÍN MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, portadora T.P. No. 241.827 del C.S. de la J., como apoderada jurídica de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 273 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación con el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 36 036 2014 00185 00
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP
Demandado:	WILSON FERNEY ARÉVALO ACOSTA y MARÍA JOHANNA NEME PARDO
Asunto:	Designa curador

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1.- Pone de presente esta Sede Judicial que en el presente asunto, se surtieron los trámites para el emplazamiento de los demandados **WILSON FERNEY ARÉVALO ACOSTA** y **MARÍA JOHANNA NEME PARDO**; conforme con lo anterior, a través de autos del 16 de junio de 2017 y 17 de agosto de 2018, se procedió a designar como curador a varios profesionales del derecho que integran las listas de auxiliares de justicia la Rama Judicial.

De conformidad con la actuación surtida, a través memorial allegado por los auxiliares de justicia **Esmeralda Gómez Pastran** visible a folio 167, y **Guillermo Albeiro Báez Carrillo** a folio 179, el profesional del derecho presentó renuncia en virtud de que en la actualidad cuenta con varios procesos judiciales. En virtud de anterior, **ACÉPTESE** la excusa señalada por los aludidos abogados para aceptar la designación como curador ad litem en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso; relevándolo del aludido cargo.

Asimismo, advierte esta Sede Judicial que desde su designación como curador -17 de agosto de 2018- a la fecha, la señora **ELIZABETH PRIETRO BARRIGA** no concurrió al Despacho Judicial para desempeñar sus funciones o manifestar la imposibilidad de su nombramiento como auxiliar de la justicia; por lo tanto, igualmente se **procederá a relevarla del cargo**.

2. Ahora bien, se tiene que en el presente asunto, se surtió en debida forma el emplazamiento de los demandados **WILSON FERNEY ARÉVALO ACOSTA** y **MARÍA JOHANNA NEME PARDO**, se realizó a través del medio escrito de amplia circulación, Diario La República (fl. 98, c.1), y se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, como se indicó de manera precedente, no fue posible la designación de los auxiliares de la justicia.

Para tales efectos, considera pertinente esta Sede Judicial traer a colación lo consagrado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015, que en lo que respecta a la reglamentación de auxiliares de justicia establece:

"ARTÍCULO 14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicara lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso."

Así, los artículos 2º y 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, consagra:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

(...)

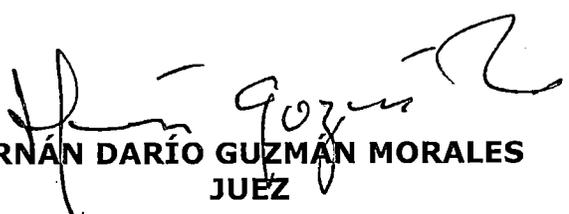
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En atención a lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y económica procesal, y en consonancia con lo consagrado en el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso, procede el Despacho a designarle Curador Ad - Litem a los señores **WILSON FERNEY ARÉVALO ACOSTA** y **MARÍA JOHANNA NEME PARDO**, en aplicación a la disposición normativa, mencionada anteriormente. Conforme con lo anterior, se **DESIGNA** como curador *ad litem* del doctor **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 19.365.895 y T.P. 35.669 del C.S. de la J., quien cuenta con los siguientes datos para su comunicación: hectorbarriosh@hotmail.com, barriosabogados20@hotmail.com, teléfonos: 281 8148, 2822266, 313 377 2436.

Conforme con lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a comunicar la presente decisión al doctor **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, notificándole del auto admisorio de la demanda, y del acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha	
<u>20</u> AGO 2019	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 037 2014 00194 00
Demandante	HELIODORA BUSTOS ANZOLA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas documentales que se encuentran pendientes por aportar, se advierte que no obran en el plenario lo relativo al proceso penal con radicación 11001 31 04 055 2011 00834 00 y número interno 2012-00038, el cual fue requerido a la Coordinación del Archivo Central del Centro de Servicios de Paloquemao.

Así, una vez revisado el proceso de la referencia se tiene que a folio 221 del cuaderno principal el apoderado de la parte actora acreditó la radicación del referido oficio ante la aludida dependencia a través de correo certificado el 21 de julio de 2018, sin que a la fecha la Coordinación en comento haya aportado la documental.

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial reiterara por **SEGUNDA y ÚLTIMA VEZ** a la Coordinador de Archivo Central del Centro De Servicios Judiciales de Paloquemao, para que en el término perentorio de **quince (15) días**, allegue copia completa y legible del proceso radicación 11001 31 04 055 2011 00834 00 y número interno 2012-00038, con los respectivos archivos magnéticos contentivos de los audios de las diligencias.

ADVIÉRTASE al funcionario requerido, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, la respuesta a la solicitud de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado, contados a partir del recibido del oficio SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL, Y SE DE APERTURA AL CORRESPONDIENTE DISCIPLINARIO**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

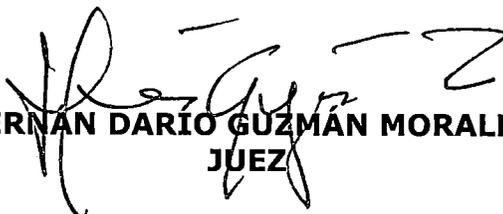
De otro lado, considerando que el proceso lleva más de un año en etapa de pruebas (audiencia inicial del 11 de octubre de 2016), este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día JUEVES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A**

LAS ONCE Y TREINTA (11:30 a.m) la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
20 AGO 2019 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 719 2014 00202 00
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados	MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

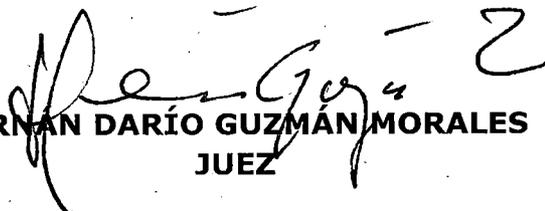
En atención al informe secretarial visible a folio 245 del cuaderno número 2 y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

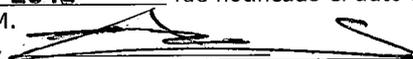
DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada, el día jueves veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>30 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00243 00
Demandante	ANTHONI FABIAN FIGUEROA SARRIA Y OTROS
Demandado	HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR E.S.E Y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas que se encuentran pendientes por aportar en el proceso, se advierte que únicamente hace falta el dictamen pericial requerido a la Universidad Nacional de Colombia. Es de advertir, que en dos oportunidades la referida institución ha solicitado el pago de los honorarios correspondientes a 8 S.M.L.M.V, y que la misma fue solicitada por la parte demandada SALUDCOOP E.P.S. (fl. 570, 631 y 632 cont. cuad. ppal.)

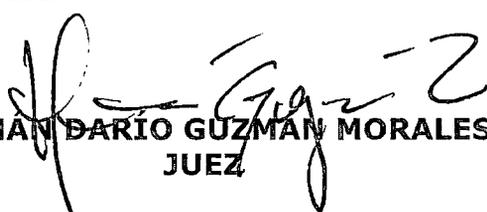
Por otra parte, teniendo en cuenta que fue formulado incidente de regulación de honorarios que se encuentra pendiente de resolver y considerando que el proceso lleva más de un año en período probatorio (audiencia de pruebas 25 de noviembre de 2015), este Despacho,

DISPONE:

En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día miércoles 11 de diciembre de 2019 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho y en la que se resolverá el prenombrado incidente, conforme al numeral 3 del artículo 210 del CPACA.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por 20 anotación 2019 el estado No. 59 de fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

180

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00326 00
Demandante	BRILLASEO S.A.
Demandado	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM LIQUIDADADA (FIDUPREVISORA S.A. y PAR CAPRECOM)
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- Ahora, en virtud del Decreto No. 2519 del 25 de diciembre de 2015, se efectuó la supresión de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, entidad que actúa en calidad de demandada dentro del referido asunto. Dispuso el aludido Decreto lo siguiente:

"Artículo 1. Supresión y Liquidación. *Suprímase la CAJA Previsión SOCIAL de COMUNICACIONES "CAPRECOM", creada por la Ley 1912 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, del descentralizado la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, mediante la Ley 314 de 1996, y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto Ley 4107 2011. Para todos los efectos utilizará la denominación "CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE en Liquidación.*

(...)

Artículo 6. Dirección de la Liquidación. *La dirección de la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM EICE en liquidación, estará a cargo de un liquidador.*

*La liquidación será adelantada por **Fiduciaria La Previsora S.A.**, quien deberá designar un apoderado general de la liquidación. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación."*

Igualmente, dicha normativa contempló lo referente a la defensa judicial de CAPRECOM, en los siguientes términos:

"Artículo 17. Inventario de Procesos Judiciales y Reclamaciones de Carácter laboral y Contractual. *El Liquidador de la entidad deberá presentar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca dicha agencia. Adicionalmente, deberá informar mensualmente sobre el estado de los procesos y demás reclamaciones a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.*

Parágrafo 1. *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término."*

Ahora bien, se tiene que el PAR CAPRECOM LIQUIDADO se constituyó para administrar y enajenar los activos que le fueron transferidos, atender obligaciones remanentes y contingentes de CAPRECOM EICE en Liquidación y los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones que se encontraban en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, de manera que CAPRECOM EICE en liquidación y la Fiduciaria La Previsora S.A.

En este mismo sentido, en lo que respecta a la entidad que representará judicialmente a CAPRECOM, el Consejo de Estado (Sección Primera) en proveído del 10 de diciembre de 2018, proceso No. 25000-23-41-000-**2016-02462**-01, precisó:

"4.2.2. Sobre la legitimación en la causa por pasiva del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado

En el sub examine la demandante afirmó que el PAR CAPRECOM LIQUIDADO se encuentra legitimado para comparecer como demandado en el proceso, en consideración a lo dispuesto en el literal "a" del numeral 7.2.3., cláusula 7, del contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672 del 24 de enero de 2017, suscrito entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A., con el cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO.

Adujo que en la referida cláusula 7 se señaló como una de las obligaciones de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su condición de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, "[...] la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado contra el patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom en Liquidación [...]"

En el auto apelado, el Tribunal consideró que desde la liquidación y extinción de la personalidad jurídica de CAPRECOM EICE, se terminaron las obligaciones de la Fiduciaria la Previsora S.A. frente a ella y, en consecuencia, ésta no puede actuar como parte pasiva en el presente proceso. Por tal motivo dispuso su rechazo en el auto apelado.

Al respecto, el Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, establece la facultad que tiene el liquidador de las entidades públicas del orden nacional de celebrar contratos de fiducia mercantil para transferir los activos de la liquidación y destinar el producto de su enajenación, a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma en que el liquidador lo determine en el contrato de fiducia, en cumplimiento de las reglas de prelación previstas en la ley.

*Así mismo establece la citada disposición que, "[...] si al terminar la liquidación **existieren procesos pendientes** contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u*

otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley". (Destaca la Sala)

La norma transcrita guarda relación con el artículo 3 del Decreto 414 de 2001, el cual establece que "[...] Si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que, de conformidad con el parágrafo 1o. del artículo 52 de la ley 489 de 1998, haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación como receptora de los inventarios de bienes y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada." (Resalta la Sala)

Ahora bien, a su turno, el Decreto 2192 de 2016, mediante el cual se prorrogó el plazo de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación, estableció en su artículo 2º respecto de la constitución del patrimonio autónomo lo siguiente:

"Artículo 2o. En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S. A." (Subrayas agregadas)

Conforme la normatividad trascrita, será el liquidador quien determine la forma en que se destinará el producto de los bienes transferidos para el pago de los pasivos y las contingencias de la entidad en liquidación. Sin embargo, se efectúa una aclaración respecto de aquellos procesos contra la entidad que al momento de finalizar la liquidación se encuentren **pendientes**, ya que frente a estos se ha previsto expresamente que tales contingencias se atenderán con cargo al patrimonio autónomo.

Es decir, que de acuerdo con la Ley 1105 de 2006 en caso de existir, al finalizar la liquidación, procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo, criterio éste que ya se había establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 414 de 2001 al indicar que, si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, las mismas serán con cargo a la entidad receptora de los inventarios de bienes, en su calidad de subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada. Por consiguiente, se puede concluir que sobre el patrimonio autónomo únicamente pueden recaer obligaciones originadas en procesos que se encontraban **tramitándose** antes de la liquidación." (...)

La Sala advierte que le asiste razón a la entidad demandante, habida cuenta de que el presente trámite de nulidad y restablecimiento del derecho inició el 16 de diciembre de 2016, con la radicación de la respectiva demanda, independientemente de que la fecha en que el Tribunal hizo el estudio sobre su admisibilidad sea posterior. Así las cosas, como la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM EICE fue efectivamente liquidada el 27 de enero de 2017, es claro que este asunto se encontraba **tramitándose** antes de la liquidación.

En consideración a lo anterior, la Sala concluye que el presente proceso se encuentra incluido dentro de aquellos que son de conocimiento de la fiducia constituida en virtud del artículo 35 de la Ley 1105 de 2006, esto

es, del PAR CAPRECOM LIQUIDADO. Por consiguiente, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se dispondrá que el a quo provea sobre la admisión de la demanda." (Subrayado por Despacho)

De conformidad con lo anterior, se tiene que en efecto en el transcurso del presente aconteció la supresión de Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM-.

Por lo tanto, es del caso aplicar lo relativo a la figura de la sucesión procesal y al efecto, el Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL.

(...)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que configure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

(...)"

En virtud de la norma parcialmente transcrita, de los supuestos fácticos expuestos, así como de la normatividad aplicable al caso, entiéndase que dentro del presente asunto aconteció el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, y al efecto, la **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, continuaría la representación del extremo pasivo, hasta que se concluya el presente asunto judicial; para tales efectos se notificará la presente providencia al buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co

2. De la revisión de las pruebas documentales, se tiene que no se encuentran pruebas pendientes por aportar. En consecuencia de lo anterior, y considerando que el proceso lleva más de un año en etapa de pruebas (audiencia inicial del 7 de octubre de 2015), este Despacho **DISPONE:**

- En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día MIÉRCOLES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30am)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

La presente providencia y deberá ser remitida al buzón de correo electrónico del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM (Liquidado) y la FIDUPREVISORA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 59 de fecha
20 AGO 2019 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00270 00
Demandante	JOHAN SEBASTIÁN VARGAS PALENCIA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 27 de agosto de 2014, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 40).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 21 de abril de 2015 (fl. 95).
- 3.- En fecha 22 de junio de 2015 (fl. 118), se celebró audiencia de pruebas, diligencia que suspendida como quiera que no se había aportado la totalidad de las pruebas solicitadas.
- 4.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 05 de abril de 2018 (fl. 193), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 5.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.
- 6.- Encontrándose el proceso para sentencia, y ante las inconsistencias que presentaba el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Bogotá, esta Sede Judicial profirió auto de mejor proveer, con el fin de que absolvieran algunos interrogantes.

7.- El día 19 de septiembre de 2018, la entidad requerida allegó la información solicitada.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicial de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 14378 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 21 de abril de 2015 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal correspondiente, a través del auto de fecha 05 de abril de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza *insaneable*, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 05 de abril de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día VIERNES, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 21 de abril de 2015, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Finalmente, pone de presente el Despacho que obra Dictamen pericial No. 1026567651 del 20 de febrero de 2017 rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, mismo que fue rendido con ponencia del doctor **EDUARDO ALFREDO RINCÓN GARCÍA**, el cual debe ser objeto de la sustentación y contradicción que demanda en artículo 220 del CPACA.

Así, advierte el Juzgado que imperativo desarrollar la sustentación y contradicción del dictamen pericial previamente aludido, así como su complementación (fl. 229), para tal efecto será imperativo citar a audiencia de pruebas al profesional **EDUARDO ALFREDO RINCÓN GARCÍA (Médico Ponente)**, por tanto se solicitará al apoderado de la parte demandante que gestione su presencia en la continuación de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que la prueba fue decretada en su favor, por secretaría se expedirá el oficio correspondiente y será su deber garantizar la comparecencia del experto a la audiencia que se programe.

En mérito de lo anterior, ante la necesidad de recaudar la documental a los que nos hemos referido se citará al referido profesional de la medicina a la audiencia de pruebas señalada para el **VIERNES, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)**

Advierte esta Sede Judicial que el profesional de la medicina deberá atender la citación en la fecha anteriormente referenciada, y gestionar la programación de sus citas ante la Junta Regional de Invalidez, en orden a garantizar su concurrencia a la audiencia fijada. Lo anterior, como quiera el Despacho no cuenta libertad en la asignación de fechas de la agenda de audiencias, lo que implica una dilación en el proceso en comento. Por lo tanto, el señor **EDUARDO ALFREDO RINCÓN GARCÍA deberá concurrir en la fecha fijada so pena de las consecuencias legales que hubiere lugar.**

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **05 de abril de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **VIERNES, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

TERCERO: CITAR al Doctor **EDUARDO ALFREDO RINCÓN GARCÍA** médico ponente del Dictamen pericial No. 1026567651 del 20 de febrero de 2017 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a la audiencia de pruebas fijada para el **VIERNES, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)**, en orden a surtir el trámite sustentación, que trata el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
20 AGO 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 035 2014 00363 00
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados	HERNANDO LEIVA VARÓN y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

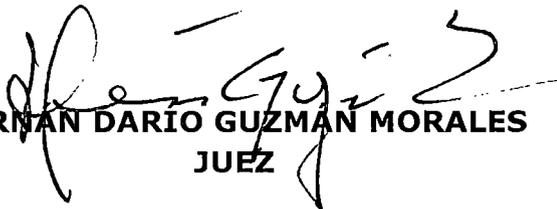
En atención al informe secretarial visible a folio 783 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada, el día jueves veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u> a las 8:00 A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00285 00
Demandante	MILTON PATIÑO DUQUE Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Del recuento probatorio decretado y obrante en el plenario, se observa que *todas* las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial obran dentro del proceso; no obstante, en relación con el testimonio solicitado por la parte demandada del ex patrullero señor JHON JAIRO BENITEZ FONSECA, se observa que a través de oficio visible a folio 179 del cuaderno principal, la Dirección de Talento Humano la Policía Nacional informó a este Juzgado, que el referido señor fue "retirado del servicio activo por incapacidad absoluta permanente -Gran Invalidez mediante resolución N° 04947 de 10 de noviembre de 2015".

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

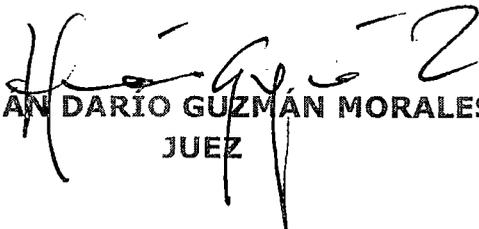
PRIMERO: Por Secretaría ofíciase a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional - Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reingresos, con el fin de que alleguen a este Despacho copia de la resolución N° 04947 de 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual fue retirado el señor JHON JAIRO BENITEZ FONSECA de la fuerza, y donde conste los motivos por los cuales se declaró la incapacidad absoluta de aquel.

El oficio deberá ser tramitado por el apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar dentro de los 5 días siguientes a su retiro el diligenciamiento de aquel ante este Despacho Judicial.

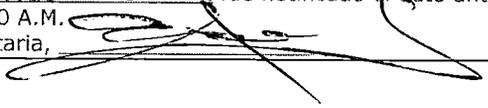
SEGUNDO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencias de pruebas**, para el día **jueves 5 de diciembre de 2019 a las 11:30 a.m** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
20 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



JSG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00303 00
Demandante	ROCIO AMPARO MOLINA DELGADO Y OTROS
Demandado	HOSPITAL ENGATIVA E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas que se encuentran pendientes por aportar en el proceso, se advierte que, la única prueba que no ha sido arrimada al proceso es la que corresponde al Dictamen Pericial por parte de la Universidad Nacional de Colombia. Frente a este medio de convicción, se observa que la referida Universidad a través de oficio requirió el pago del peritaje correspondiente a "\$7.812.240" (fl. 365), sin que a la fecha la parte demandante haya acreditado ante este Juzgado dicho pago. En consecuencia de lo anterior, y considerando que el proceso lleva más de un año en período de pruebas (audiencia de pruebas del 9 de abril de 2018), este Despacho,

DISPONE:

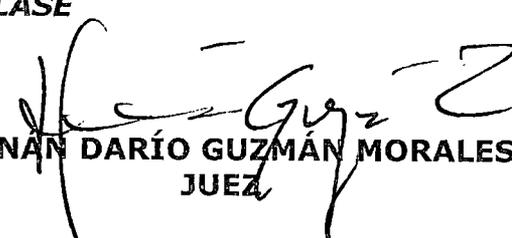
PRIMERO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día lunes 9 de diciembre de 2019 a las 11:30 a.m** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la abogada ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, conforme al memorial visible a folios 363 y 364 del cuaderno principal. Lo anterior, como quiera que la renuncia cumple con los lineamientos señalados en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, conforme con el memorial poder visible a folios 369 a 371 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
20 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00386 00
Demandante	ESTIVENSON LONGA RIVAS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas que se encuentran pendientes por aportar en el proceso, se advierte que, pese a que se han reiterado los oficios en repetidas oportunidades, a la fecha no obra dentro del expediente Acta de Junta Médico Laboral del demandante.

De otra parte, con auto del 29 de noviembre de 2017 esta sede judicial ordenó la notificación del dictamen pericial N° 1150937156-2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca (fl. 188 a 190 cuad. ppal.), la cual deberá ser controvertida en audiencia de pruebas.

En consecuencia de lo anterior, considerando que en el proceso no se ha celebrado audiencia de pruebas y lleva mas mes de un año en período probatorio (audiencia inicial 12 de octubre de 2016), este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día martes 3 de diciembre de 2019 a las 11:30 a.m** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** con destino a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** a fin de que por intermedio suyo se sirva citar a los médicos JORGE HUMBERTO MEJIA, CLARA MACELA VILLABONA Y GLORIA ESTRADA R. a la audiencia de pruebas anteriormente fijada, y en la que se llevará a cabo contradicción del dictamen pericial rendido por los profesionales de la salud antes mencionados.

En el oficio que para el efecto se libre, infórmese a los peritos que podrán designar a un solo profesional que los represente, de otra parte, se deberá anexar copia del dictamen pericial obrante a folios 172 a 174 del cuaderno principal.

El oficio estará a cargo del apoderado de la *PARTE DEMÁNDANTE*, quien deberá tramitarlo y acreditar ante este despacho su radicación.

TERCERO: No dar tramite a la renuncia allegada por la apoderada LINA ALEXANDRA JUANIAS como abogada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional visible a folio 222 a 225 del cuaderno principal, como quiera que el 25 de enero de 2019 la misma desistió de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
20 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

734

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 038 2014 00410 00
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados	AURA PATRICIA PARDO MORENO y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

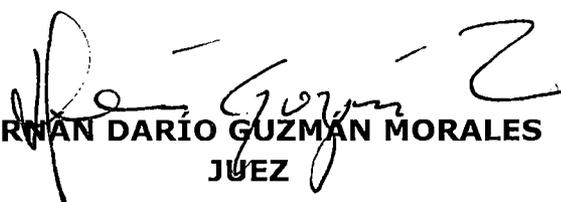
En atención al informe secretarial visible a folio 656 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada, el día jueves veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 031 2014 00435 00
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados	DARY SÁNCHEZ DE HIDALGO y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

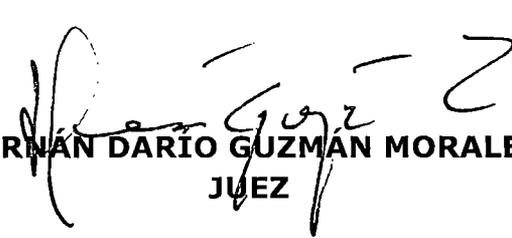
En atención al informe secretarial visible a folio 567 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada, el día jueves veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 031 2014 00453 00
Demandante:	ANDRESON DEVIA MAJE Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-CLINICA MARLY-CLINICA CATAÑO-CLINICA MARQUEZ-PAR CAPRECOM EPS
Asunto:	AUTO ORDENA OFICIOS-ADMITE DESISTIMIENTO

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia dictada en audiencia inicial celebrada el día 20 de septiembre de 2018, se ordenó citar al señor Luis Eduardo Sanabria Rivera, para que concurriera a sustentar un dictamen pericial que rindió para este proceso.

Mediante memorial recibido el día 20 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó un desistimiento parcial de las pretensiones, específicamente en cuanto a que se excluya a la Clínica Marly como demandada en este proceso, condicionado a que no se lo condene en costas.

Luego por memorial recibido en esa misma fecha solicitó que la sustentación y contradicción del dictamen pericial, que debe absolver el señor Luis Eduardo Sanabria Rivera, se haga por video conferencia por la ubicación del experto.

De la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones se corrió traslado a las demandadas mediante auto del 28 de febrero de 2019.

Por memorial recibido el 6 de marzo el apoderado de la Clínica Marly, manifestó que no se opone al desistimiento condicionado que presentó el apoderado de la parte demandante, en lo que interesa a su representada.

El día 23 de abril de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, envió el dictamen de disminución de la capacidad laboral u ocupacional rendido por la sala 2 de decisión, con ponencia del médico Jorge Humberto Mejía Alfaro en relación con el señor Anderson Devia Maje.

II. CONSIDERACIONES

Lo que se pone de presente al Despacho es una situación que podría afectar la práctica de la diligencia que viene ordenada desde el proveído del 28 de febrero hogaño, de tal suerte que para conjurar ese inconveniente, con el fin de garantizar el principio de inmediación de la prueba y en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, en virtud a la ubicación geográfica del perito que debe absolver la sustentación y contradicción decretadas, el señor Luis Eduardo Sanabria Rivera (la ciudad de Neiva) se procederá a la realización de una videoconferencia tal y como autorizan los artículos 37 y 171 del CGP.

Sumado a lo anterior, como se señaló en los antecedentes obra también ya el informe pericial que se había encargado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá, en el cual se observa como ponente o médico principal al doctor Jorge Humberto Mejía Alfaro.

Tal y como se mencionó en audiencia de pruebas dicha prueba de experticia, también debe ser objeto de sustentación y contradicción en los términos del artículo 225 del CPACA, para esos efectos se citará a la audiencia de pruebas al doctor Jorge Humberto Mejía Alfaro y será carga exclusiva de la parte demandante garantizar su comparecencia, para que se pueda agotar todo el recaudo probatorio en el curso de dicha audiencia.

Por otra parte, se pasa constatar si es posible admitir el desistimiento que presenta el apoderado de la parte actora, para ello, en primer lugar debe revisarse si el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para "*desistir*" pues esta es una facultad expresa y reservada para la parte.

Se revisa el expediente, y se advierte que a folios 1 a 7 del cuaderno de pruebas se pueden observar los poderes conferidos por los señores Anderson Devia Maje, Erudice Devia Maje, Esperanza Devia Maje, María Amparo Maje Muñoz, Tomas Devia Díaz, Eisenover Devia Maje, y Blanca Liliana Devia Zúñiga, al abogado Oscar Conde Ortiz, mismo en el que se consigna expresamente que cada uno de ellos confieren a su apoderado, la facultad expresa de "*desistir*".

Atendiendo a lo anterior, se puede concluir que efectivamente, los demandantes tuvieron la intención de delegar expresamente en su mandatario la facultad de desistir de las pretensiones formuladas en la demanda o de cualquier otro acto de parte, de tal suerte que se entiende cumplido el presupuesto de que el apoderado cuente con la facultad expresa para "*desistir*".

Otro punto a dilucidar en esta providencia se relaciona con resolver sobre la condena en costas, misma que según el artículo 316 del CGP, debe ser impuesta cuando se desista de las pretensiones, salvo en 4 casos específicos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

Nuestro asunto, se ajusta a la última de las hipótesis planteadas, pues mediante proveído del 28 de febrero de 2019 se corrió traslado a la Clínica Marly de la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, condicionado a que no se le imponga condena en costas, a lo que el apoderado de esa persona jurídica de derecho privado ha manifestado no oponerse, así las cosas, resulta plausible admitir el desistimiento así presentado y abstenerse de condenar el costas. En mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTICAR videoconferencia para la recepción de la sustentación y contradicción del informe pericial rendido para este proceso por el médico Luis Eduardo Sanabria Rivera, que tendrá lugar en la fecha que ya había sido programada previamente, esto es, el día jueves tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

SEGUNDO: Por secretaría **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad Neiva, con el objeto de que presten la colaboración para desarrollar la videoconferencia en la fecha y hora fijada por este Despacho.

TERCERO: Igualmente, por conducto de la Secretaría de este Despacho **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelanten los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo en la audiencia de pruebas.

CUARTO: Será carga del apoderado de la parte demandante **INFORMAR** al médico Luis Eduardo Sanabria Rivera, que las diligencias indicadas en el numeral primero de esta providencia se desarrollaran en la sede en donde funcionan los Juzgados Administrativos de Neiva.

QUINTO: De igual forma, por secretaría se elaborará la comunicación pertinente, pero, será carga del apoderado de la parte demandante **INFORMAR** al médico Jorge Humberto Mejía Alfaro, de la sustentación de su dictamen pericial que se llevará a cabo en audiencia de pruebas.

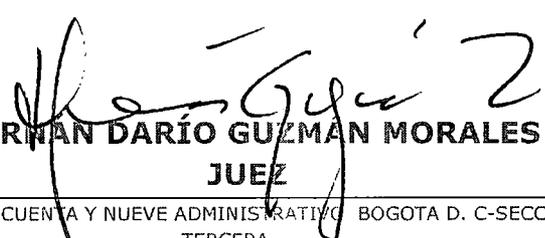
SEXTO: ACEPTAR el desistimiento parcial de las pretensiones presentado por la parte demandante, con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia se excluye del extremo pasivo de esta Litis a la persona jurídica de derecho privado Clínica Marly.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, tomando en cuenta los precisos motivos esbozados en este proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Alejandra Patricia Gil Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.305.980 y portadora de la tarjeta profesional No. 170.016 del C.S. de la J., como apoderada del PAR CAPRECOM, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 651 del cuaderno principal.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Jorge David Estrada Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.169.760 y portador de la tarjeta profesional No. 126.095 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 651 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha	
<u>20 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

ASD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 031 2014 00467 00
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados	CLARA INÉS VARGAS LOZADA y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 605 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada, el día jueves veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 59 de fecha 16 AGO 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

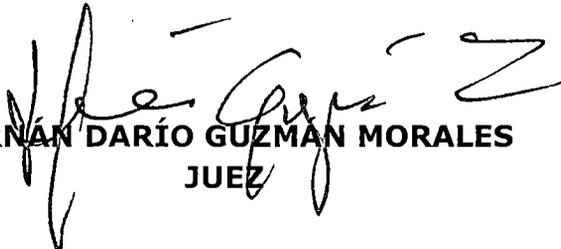
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00039 00
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL ROMERO ROMERO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en el fallo de segunda instancia fecha 21 de noviembre de 2018 (fs. 152 a 160 vto), por medio del cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de enero de 2018.

2. Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar las liquidaciones pertinentes y procédase a la devolución de remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 20160010900
Demandante:	HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

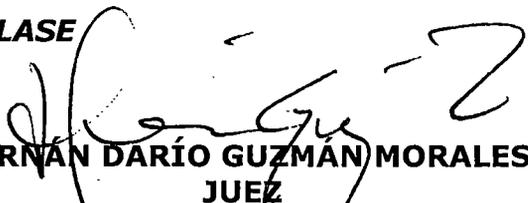
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30 AM, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS identificado con c.c. N° 7.181.466 de Tunja y T.P. N°. 146.783 del C.S. de la J, como apoderado **DE LA DIVISIÓN DE PROCESOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL;** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 384 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTRACTUALES
Radicado:	11001334305920160012500
Demandante:	NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Demandado:	CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

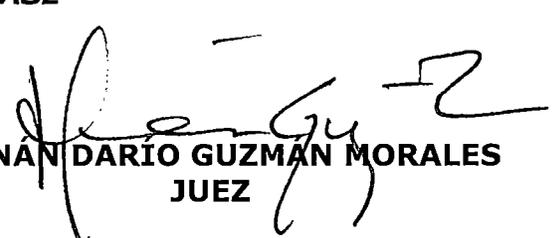
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30 AM, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **HERNANDO VEGA CAMERANO**, identificado con c.c N° 80.401.274 de Bogotá y T.P. N°. 103.259 del C.S. de la J, como apoderado sustituto del **CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 207 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha	
<u>20 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001334305920160014500
Demandante:	LINA YANETH ALVIRA SANTOFIMIO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y CLÍNICA INMACULADA HERMANAS HOSPITALARIAS SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES DIECISEÍS (16) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30AM, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ALEXANDER BAUTISTA VANEGAS identificado con c.c N° 79.862.793 y T.P. N°. 179.858 del C.S. de la J, como apoderado **DE HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS- CLÍNICA LA INMACULADA;** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 156 del cuaderno 1.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **PEDRO EMEL HERRERA MÉNDEZ,** identificado con c.c N° 79.694.159 y con T.P N° 109.862 del C.S de la J, como apoderado **del HOSPITAL MILITAR CENTRAL;** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 187 del cuaderno 1.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA,** identificado con c.c N°15.173.355 y con T.P N°143.133 del C.S de la J, como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A;** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 133 del cuaderno 1.

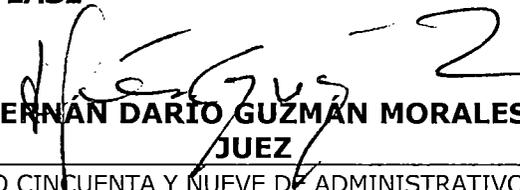
QUINTO: RECONOCER personería al abogado **FEDERICO FARIAS JARAMILLO,** identificado con c.c N°19.238.740 Y CON T.P N° 20.353 del C.S de la J, como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A;** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 53 del cuaderno 4.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **RAFAEL ACOSTA CHACÓN,** identificado con c.c N°79.230.843 y con T.P N°61.753 del C.S de la J, como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA;** en

los términos y para los efectos del poder visible a folio 39 del cuaderno 6.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación de	el estado No. <u>59</u> de fecha
<u>20 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2016 00172 00
Demandante:	LOTERÍA DE BOGOTÁ
Demandado:	HÉCTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y OTROS
Asunto:	Requiere entidad demandante

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1.- Revisado el plenario obra a folio 58 y 59 el cuaderno principal, constancia expedida por la Empresa de correo certificado 4/72, en la que consta el trámite de la notificación personal surtida a los demandados **CAMILO GONZÁLEZ POSSO** y **FABIO VILLA RODRÍGUEZ**.

En el referido documento se plasmó como observación al trámite de la citación, la constancia de entrega del citatorio a **CAMILO GONZÁLEZ POSSO** y **FABIO VILLA RODRÍGUEZ**. Sin embargo, una vez revisado el plenario, no obra constancia alguna en la que se advierta la comparecencia de la referida demandada, a la Secretaría de este Despacho, con la finalidad de surtir del trámite de notificación personal. En este sentido, el artículo 291 del Código General del Proceso, frente al referido procedimiento, consagró lo siguiente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

En virtud de lo expuesto, por auto del 29 de junio de 2018 este Despacho requirió al apoderado de la entidad demandante para que procediera a la notificación por aviso de los señores CAMILO GONZÁLEZ POSSO y FABIO VILLA RODRÍGUEZ.

Conforme con lo anterior, y como quiera que la demandada no compareció dentro de la oportunidad señalada para efectuar el trámite de la notificación personal, y ya que no se dio cumplimiento al auto del 29 de junio de 2018 **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso a los señores **CAMILO GONZÁLEZ POSSO y FABIO VILLA RODRÍGUEZ**, en los términos del artículo 292 del CGP, **so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

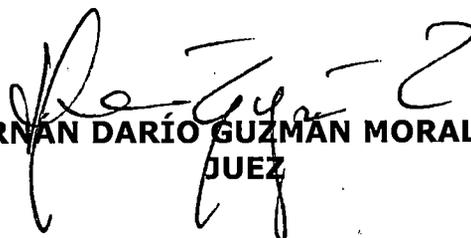
2.- Mediante auto del 29 de junio de 2018 se puso en conocimiento el informe de devolución elaborado por la Empresa de Correo certificado "4/72", del citatorio de notificación personal enviado a la demandada **HÉCTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ** y **MARTHA HERNÁNDEZ ARANGO**, y se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara la dirección de notificación de los accionados; sin embargo, sólo informó los datos de notificación del referido profesional del derecho.

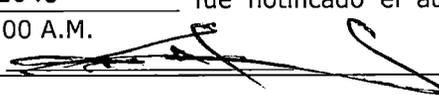
En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, a fin de que en el **término de quince (15) días**, se sirva aportar nueva dirección a la que pueda ser notificado a la demandado y **REMITA** igualmente la comunicación a los señores **HÉCTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ y MARTHA HERNÁNDEZ ARANGO**, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP, **so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

3.- **ACÉPTESE LA RENUNCIA** de la doctora **ADRIANA ORTIZ GONZÁLEZ** portadora de la T.P. No. 180.775, en los términos del memorial visible a folio 94 del cuaderno principal.

4.- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **ERNESTO HURTADO MONTILLA**, portador de la T.P. No. 99.449 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de del mandato visible a folio 96 del cuento principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 2016 00197 00
Demandante	SEGUROS DEL ESTADO S.A
Demandado	INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPC- Y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SANTA ISABEL DE BOGOTA
Asunto	AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

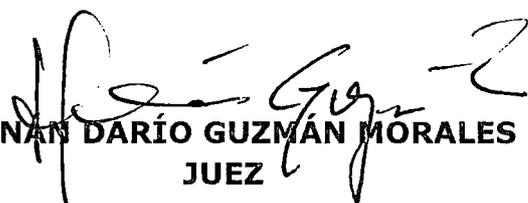
PRIMERO: Teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folio 186, y en virtud de que la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SANTA ISABEL DE BOGOTÁ, no se ha hecho presente ante este estrado judicial para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, **requiérase a la parte actora** con el fin de que remita la comunicación establecida al artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección aportada en el plenario.

SEGUNDO: Lograda la notificación y vencido el término de traslado, ingrésese al proceso al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Aceptar la renuncia de la abogada JOUDI XIMENA TÉLLEZ DUQUE como apoderada de la parte demandante, conforme al memorial presentado a folio 189 y 190 del cuaderno principal, por encontrarse acorde con el artículo 76 del CGP.

QUINTO: Como consecuencia del anterior numeral, **por Secretaría** remítase la presente providencia al buzón de notificaciones electrónicas a la entidad demandante, a fin de que designe apoderado y cumpla con la carga impuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación	el estado No. 59 de fecha
20 AGO 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00307 00
Demandante	VÍCTOR HUGO ARDILA ALOMIA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas decretadas en el proceso, se advierte que a la fecha no se han arrimado la mayoría de los medios de convicción decretados, en consecuencia, se dispondrá la redirección y elaboración de los oficios pertinentes así como de la programación de la audiencia donde se escucharán los testimonios de los señores JOSÉ MARÍA GRUESO CAICEDO, SINDY BANESA RIASCOS ALUMIA, MARÍA IRENE RIASCOS LUMIA y LUIS ENRIQUE ARROYO VALENCIA a través de video conferencia en la ciudad de Buenaventura - Valle.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: En relación con la respuesta suministrada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle de Cauca (fl. 193c.1), por **Secretaría reitérese** el oficio 0478, esta vez precisando a la mencionada Junta que no se requiere que ninguno de sus miembros se desplace a esta ciudad, como quiera que serán remitidas todas las documentales pertinentes y la contradicción del respectivo dictamen se realizará por medio de video conferencia por medio de los Juzgados Administrativos de esa Ciudad.

Lo anterior, máxime si considera que la parte actora ya efectuó los trámites para solicitar ante esa entidad la experticia junto con el pago respectivo. (fl. 190, 191, 197 y 198 c. 1)

El oficio deberá estar acompañado de copia de la demanda, de la contestación, de la audiencia inicial, de las historias clínicas obrantes en el plenario, de la respuesta emitida a folio 193 del cuaderno principal y copia de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral primero del auto del 17 de agosto de 2018 (fl.182 c. 1), frente a la complementación del Oficio N° 0474 dirigido a la Subdirección de Reclutamiento y Control de Reservas - Armada Nacional.

TERCERO: Frente a la respuesta emitida por la Dirección de Personal - Armada Nacional (fl. 162 c. 1) **por Secretaría** complementése el oficio N°0476 añadiéndole el número de identificación del aquí demandante N° 1.007.946.698.

El apoderado de la parte demandante, deberá retirar y tramitar el oficio y acreditar el trámite del mismo dentro de los 5 días siguientes a su retiro, ante este Despacho Judicial.

CUARTO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día jueves 14 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m,** en la cual se llevará a cabo **video conferencia con Buenaventura -Valle**, para la recepción de los testimonios anteriormente señalados, en las instalaciones de este Despacho.

Conforme con lo anterior, el apoderado de la PARTE DEMANDANTE deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante La Oficina de Buenaventura - Valle, para que los testigos concurren, a en la fecha y horas fijadas por este Despacho. Para ello, deberá adjuntar copia de la demanda, de la contestación de la demanda.

Asimismo, el referido profesional del derecho deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, así mismo, dentro del mismo término, deberá informar al testigo la fecha y hora de la audiencia de testimonio; lo anterior, **so pena de tener por desistida la prueba.**

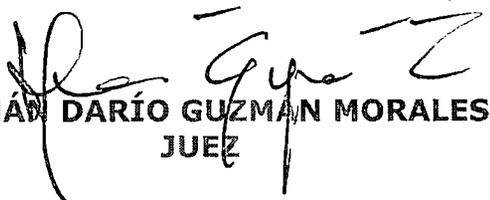
Igualmente, **por conducto de la Secretaría de este Despacho** comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo en la fecha y hora antes señalada.

QUINTO: Si para la fecha señalada, obra en el expediente el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación, en esa misma diligencia se evacuará la contradicción de la pericia **a través de videoconferencia en la Ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca.**

Para ello, se **requiere al apoderado de la parte actora** para que una vez se encuentre la prueba pericial en el proceso, realice todos los trámites ante los Juzgados de Cali - Valle del Cauca para adelantar la video conferencia.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

736

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. 59	de fecha
20	AGO	2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCuenta Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00336 00
Demandante	BOLIVAR PROAÑOS TOVAR Y OTRO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO Y OTROS
Asunto	Previo resolver nulidad

1.- Advierte esta Sede Judicial que en audiencia inicial celebrada el 4 de julio de 2018, los apoderados judiciales de la demandada, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Municipio de Puerto Rico - Meta, propusieron nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al considerar que el archivo que les fue enviado al buzón de notificaciones judiciales de las aludidas entidades, y la demanda que se encuentra en el expediente, son diferentes; motivo por el cual consideran vulnerados sus derechos a la defensa y contradicción.

Para tales efectos, se requirió a la Secretaría de esta Sede Judicial para que procediera a la verificación del documento remitido a la dirección de notificaciones judiciales de las referidas entidades.

En virtud de lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la Secretaría a folio 204 a 215 imprimió el archivo que reposaba en la base de datos del Juzgado; sin embargo, no se pudo efectuar la revisión del archivo contenido en el correo electrónico que fue remitido al buzón de notificación de las entidades, como quiera que la revisión del aplicativo Outlook del Juzgado, y como consecuencia de su actualización, no reposa copia magnética del histórico de movimientos efectuados en dicho programa antes del mes diciembre de 2017, siendo notificada la demanda de la referencia en el mes de **marzo de 2017**.

Por ello, en aras de contar con la certeza frente a los argumentos expuestos por las demandadas, esta Sede Judicial requerirá a la Dependencia de Soporte Técnico de la Rama Judicial, para que certifique y remita al Despacho todo lo relacionado con la notificación efectuada por este Juzgado en fecha 7 de marzo de 2017, a los siguientes correos electrónicos:

[notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co,](mailto:notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co)
[notificacioneslex1@unidadvictimas.gov.co,](mailto:notificacioneslex1@unidadvictimas.gov.co)
[alan.jara@unidadvictimas.gov.co,](mailto:alan.jara@unidadvictimas.gov.co)
[alcaldia@puertorico-meta.gov.co,](mailto:alcaldia@puertorico-meta.gov.co)

Respuesta en la que deberán precisar la fecha de entrega, apertura del archivo y el documento adjunto que fue remitido con el aludido correo electrónico.

2.- De otro lado, las entidades demandadas *-Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Municipio de Puerto Rico*

- *Meta*- advirtieron que no contaron con la posibilidad de revisar la demanda que se encuentra en el expediente. Así, es necesario recordar lo consagrado en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.***

(...)” (Negrillas y subrayado por el Juzgado)

En este sentido, en aras de verificar si en efecto la demandadas recibieron la demanda que reposa en el proceso, se requerirá a la empresa de correo certificado **4/72** para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, certifique a esta Sede Judicial lo referente a la entrega del **oficio No. 351 y 352 del 25 de abril de 2017** (remitido por franquicia), al **Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y al **Alcalde del Municipio de Puerto Rico – Meta-**, y en el que se remitió copia de la demanda, anexos y el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00500 00
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Demandado:	JUAN PABLO MARTÍNEZ CASTRO
Asunto:	Requiere acreditación notificación personal y de aviso

1.- Revisado el proceso de la referencia, mediante escrito visible a folio 70 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la entidad demandante, manifestó que surtió el respectivo trámite de citación de la notificación personal contemplado en el artículo 291 del CGP, para tales efectos aportó el Oficio S-2018-0373141 del 29 de junio de 2018 (fl. 71), dirigido al demandado. Sin embargo, advierte esta Sede Judicial que junto a dicho documento no se allegó la respectiva constancia de correo certificado en el que acreditara la debida notificación del señor Juan Pablo Martínez Castro.

En virtud de lo expuesto, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la **POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** proceda acreditar la comunicación al señor **JUAN PABLO MARTÍNEZ CASTRO, a través de correo certificado**, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

2.- Cumplido lo anterior, esto es, surtido y acreditado en debida forma el trámite de la notificación personal, el apoderado de la parte actora **PROCEDERÁ** a realizar la notificación por aviso al señor **JUAN PABLO MARTÍNEZ CASTRO**, en los términos del artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20</u> <u>AGO</u> <u>2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001334305920170001500
Demandante:	NORBERTO CÁRDENAS LIZCANO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE E.S.E, FUNDACIÓN SALUD BOSQUE, EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA-EPS SURA Y ASISTIR SALUDS S.A.S
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL 2019 A LAS 9:30 AM, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **DANILO LANDINEZ CARO** identificado con c.c N° 79.331.668 y T.P. N°. 96.305 del C.S. de la J, como apoderado sustituto **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E;** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 481 del cuaderno 1.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO RINCÓN ACHURY** identificado con c.c N°79.428.638 y con T.P N°64.639 del C.S de la J, como apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A;** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 106 del cuaderno 3.

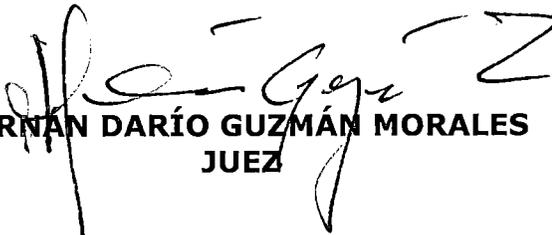
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con c.c N°19.395.114 y con T.P N° 39.116 del C.S de la J, como apoderado de la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS;** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 53 del cuaderno 5.

QUINTO: ACEPTAR revocatoria de la abogada **MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ,** identificada con c.c N° 39.541.112 y con T.P N° 62.880 del C.S de la J, como apoderada de la **FUNDACIÓN SALUD BOSQUE (HOY EN LIQUIDACIÓN)** en los términos y para los efectos de las documentales allegadas al expediente. (fl.482 a 485 del c.1).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CLARA CECILIA MOGOLLÓN,** identificada con c.c N° 52.865.659 y con T.P N° 179.374 del C.S.J y a la abogada **ALEJANDRA MILENA SOSSA DOZA** identificada con c.c N° 1.030.523.486 y con T.P N° 184.949 del C.S.J, como apoderadas judiciales de la **FUNDACIÓN SALUD BOSQUE (HOY EN LIQUIDACIÓN),** en los términos del poder que obra a folio 486 del cuaderno 1, y en ningún momento podrán actuar de manera simultánea en el proceso de conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha	
<u>20 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00108 00
Demandante	LUZ EDITH SÁNCHEZ ROMERO Y OTROS
Demandados	HOSPITAL DE SUBA hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E y OTROS
Llamante en garantía	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA
Llamado en garantía	-FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MÉDICA CUNDINAMARCA "COMEDIC" -COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN ESPECIALIDADES QUIRURGICAS DEL LLANO "QUIRURCOOP" -SEGUROS DEL ESTADO S.A
Asunto	ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Teniendo en cuenta que la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA** llamó en garantía a: i) la **FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MÉDICA CUNDINAMARCA "COMEDIC"**, ii) **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN ESPECIALIDADES QUIRURGICAS DEL LLANO "QUIRURCOOP"** y ii) a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** ; procede el Despacho a resolver las solicitudes de la siguiente manera:

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá**

pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el **término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.**

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor ORLANDO SERRATO MANRIQUE, quien desde el año 2013 se encontraba en tratamiento médico por múltiples aplicaciones y finalmente falleció el 28 de febrero de 2015.

a) Llamamiento en garantía en contra de FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MÉDICA CUNDINAMARCA "COMEDIC"

En el presente asunto, la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA **dentro del término legal**, presento contestación a la demanda (fl. 317 c. 1) y formuló llamamiento en garantía en contra de FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MÉDICA CUNDINAMARCA "COMEDIC", con fundamento en la suscripción del contrato N° JUR - 032 de 2014, cuyo objeto contractual era:

"prestar sus servicios de salud para el desarrollo del subproceso asistencial de UROLOGIA, asumiendo la totalidad de las obligaciones legales inherentes a su naturaleza jurídica, de conformidad con los programas y necesidades del Hospital (...)"

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que fue aportado el referido contrato, el Despacho **aceptará la solicitud.**

b) Llamamiento en garantía en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN ESPECIALIDADES QUIRURGICAS DEL LLANO "QUIRURCOOP"

En el presente asunto, la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA **dentro del término legal**, presento contestación a la demanda (fl. 317 c. 1) y formuló llamamiento en garantía en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN ESPECIALIDADES QUIRURGICAS DEL LLANO "QUIRURCOOP, con fundamento en la suscripción del contrato N° JUR - 068 de 2014, cuyo objeto contractual era:

"prestar sus servicios de salud para el desarrollo del subproceso asistencial de MEDICINA GENERAL, asumiendo la totalidad de las obligaciones legales inherentes a su naturaleza jurídica, de conformidad con los programas y necesidades del Hospital (...)"

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que fue aportado el referido contrato, el Despacho **aceptará la solicitud.**

c) Llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A

En el presente asunto, E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA **dentro del término legal**, presento contestación a la demanda (fl. 317 c. 1) y formuló

llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, con fundamento en la el contrato N° JUR – 128 de 2014 con sus respectivas pólizas de Responsabilidad Civil Profesional, cuyo objeto contractual era:

"contratar la expedición de las pólizas con el fin de garantizar la permanente y adecuada protección de los bienes inmuebles y muebles que se encuentran en las sedes de la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá, las cuales incluyen el valor global, comercial, responsabilidad civil para servidores públicos, responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad civil profesional, seguros contra todo riesgo, seguro de automóviles de conformidad con la cotización entregada por Seguros del Estado."

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que fue aportado el referido contrato JUR – 125de 2014 junto con las referidas Pólizas, **se procederá a su admisión.**

Finalmente, se advierte que como quiera que una sola entidad demandada formuló varios llamamientos en garantía frente a diferentes entidades, se ordenará que **por Secretaría** sea armado un solo cuaderno correspondiente al demandado E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, incorporando los 3 llamamientos en garantía, separando los traslados o anexos de cada uno cambiando la respectiva foliatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA en contra de la FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MÉDICA CUNDINAMARCA "COMEDIC", COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN ESPECIALIDADES QUIRURGICAS DEL LLANO "QUIRURCOOP y SEGUROS DEL ESTADO S.A por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto para cada una de ellas.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a los Representantes Legales de FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MÉDICA CUNDINAMARCA "COMEDIC", COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN ESPECIALIDADES QUIRURGICAS DEL LLANO "QUIRURCOOP y SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

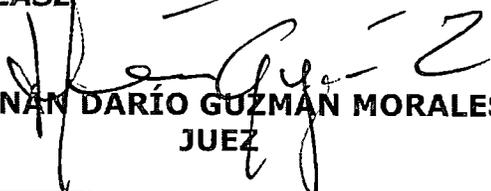
TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA , para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MÉDICA CUNDINAMARCA "COMEDIC", COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN ESPECIALIDADES QUIRURGICAS DEL LLANO "QUIRURCOOP y SEGUROS DEL ESTADO S.A en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTO: Se concede a las llamadas en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad

con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por Secretaría incorporar la actuación un solo cuaderno correspondiente al demandado E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, incorporando los 3 llamamientos en garantía, separando los traslados o anexos de cada uno cambiando la respectiva foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado
<u>20 AGO 2019</u>	
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00108 00
Demandante	LUZ EDITH SÁNCHEZ ROMERO Y OTROS
Demandados	HOSPITAL DE SUBA hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E y OTROS
Llamante en garantía	E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SAN JUAN DE RIOSECO - CUNDINAMARCA Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Llamado en garantía	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Asunto	ACEPTA LLAMAMIENTO DE SAN VICENTE DE PAUL SAN JUAN DE RIOSECO Y NIEGA EL DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SAN JUAN DE RIOSECO - CUNDINAMARCA Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** presentaron llamamiento en garantía de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**; procede el Despacho a resolver la solicitudes de la siguiente manera:

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el **término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.**

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor ORLANDO SERRATO MANRIQUE, quien desde el año 2013 se encontraba en tratamiento médico por múltiples aplicaciones y finalmente falleció el 28 de febrero de 2015.

a) Llamamiento formulado por E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SAN JUAN DE RIOSECO - CUNDINAMARCA

En el presente asunto, E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SAN JUAN DE RIOSECO - CUNDINAMARCA **dentro del término legal**, presento contestación a la demanda (fl. 247 c. 1) y formuló llamamiento en garantía en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (20 de junio de 2018), con fundamento en la pólizas de Responsabilidad Civil Profesional de Clínicas y Hospitales N° 1005833 expedida el 10 de enero de 2013 y 1006134 expedida el 10 de febrero de 2014, cuyos beneficiarios son los "TERCEROS AFECTADOS".

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que fueron aportadas las referidas Pólizas, **se procederá a su admisión.**

b) Llamamiento en garantía formulado por La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

En el caso del llamamiento formulado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, esta Judicatura efectuará un análisis de su oportunidad así:

-Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017, el Despacho admitió la demanda (fl. 135 y 136 cuad. ppal.).

-Del auto admisorio de la demanda se notificó a los demandados dentro de los cuales se encuentra la mencionada Subred, el 13 de abril de 2018 (fl 142 a 145 cuad.ppal.).

- Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 13 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 22 de mayo de 2018¹, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 6 de julio de 2018².

-El 7 de septiembre de 2018 la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía (fl. 370 a 375 cuad. ppal.)

¹ Tener en cuenta que 1 y 14 de mayo de 2018 fueron días feriados

² Tener en cuenta que 4 y 11 de junio y 2 de julio de 2018 fueron feriados

Visto lo anterior el despacho **NO ACEPTARÁ el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Subred, considerando que su presentación es extemporánea.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la demandada E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SAN JUAN DE RIOSECO – CUNDINAMARCA en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

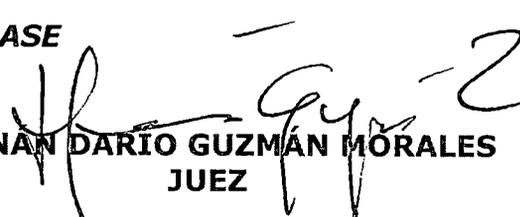
Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SAN JUAN DE RIOSECO – CUNDINAMARCA para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001334305920170013200
Demandante:	JAVIER IGNACIO ROJO SEGURO Y OTROS
Demandado:	FIDUPREVISORA S.A- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FUNDACIÓN MÉDICOPREVENTIVA E.P.S
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

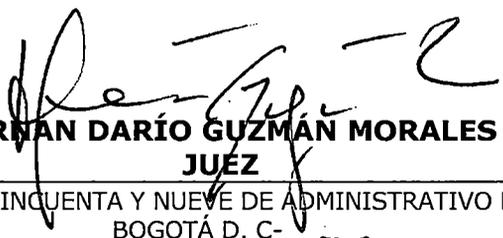
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30AM, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA PATRICIA SANTOS RUÍZ, identificada con c.c N° 65.715.969 y T.P. N°. 101.436 del C.S. de la J, como apoderada especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 421 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00276 00
Demandante	DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Demandado	JAIRO IVAN LOAIZA AGUDELO
Asunto	NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Teniendo en consideración la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en relación con ordenar el emplazamiento del señor Jairo Iván Loaiza Agudelo para notificar el **auto admisorio de la demanda**, se observa que:

-. En cumplimiento de la orden impartida en los numerales 2 y 4 del auto admisorio de la demanda, a folios 37 a 42 del cuaderno principal, obra la remisión del citatorio para notificación por parte de la demandante conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, con entrega efectiva a través de correo certificado sin que el mismo tenga nota de devolución y con sello de recibido por parte de correspondencia del conjunto Residencial Villanova III.

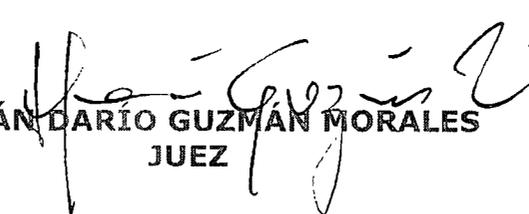
-.Teniendo en cuenta que el demandante NO se presentó a la notificación personal, por medio de auto de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial a través de auto del 4 de septiembre de 2018, requirió al apoderado de la parte actora para que remitiera comunicación al demandante conforme al artículo 292 del Código General del Proceso. (fl. 44)

-. A folios 45 a 62 del cuaderno principal, la parte demandante en cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho y arrimó al proceso, la remisión del aviso de notificación, con entrega efectiva a través de correo certificado sin que el mismo tenga nota de devolución y con sello de recibido por parte de correspondencia del conjunto Residencial Villanova III.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera que la **notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en debida forma**; en consecuencia, **se niega** la petición elevada y se continúa con el trámite de la etapa subsiguiente del proceso.

En forme la providencia ingrese al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JSG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
20 AGO 2019 fue notificado el auto
anterior. Fijado a los 8:00 A.M.
La Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACTIO IN REM VERSO - homologación CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicado	11001 33 43 059 2017 00331 00
Demandante	CONSORCIO EMPRESARIAL VEB
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Asunto	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocante, contra el auto de fecha 29 de junio de 2018, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes de la referencia, el 28 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría Novena Judicial II Administrativa.

I. ANTECEDENTES

- Por reparto correspondió a este Despacho la homologación o aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes el 28 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría Novena Judicial II Administrativa. (fl. 194)
- A través de providencia del 29 de junio de 2018, este Foro Judicial improbo el acuerdo conciliatorio, por considerar que existe vulneración al patrimonio público. (fl. 251 a 262)
- El 5 de julio de 2018, el apoderado de la parte convocante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, radico recurso de reposición (fl. 263 a 269)
- De la fijación en lista y traslado del recurso, se dejó constancia en el expediente el 31 de agosto de 2018. (fl. 270)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte convocante presentó recurso de reposición en contra de la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio, con el fin de que este Despacho Judicial revoque su providencia y en su lugar, apruebe la conciliación.

Sostuvo el recurrente, que en el presente caso "*resulta viable y procedente la conciliación por estar bajo uno de los casos de excepción que acepta la jurisprudencia del consejo de estado para que se configure la actio in rem verso, cual es, la prestación del servicio por parte del contratista porque la Entidad Estatal haciendo uso de su autoridad impulso mediante engaño al contratista a ejecutar o prestar unos servicios que no contaban con la adición presupuestal que se la entidad señaló tener*". (fl.268 y 269)

III. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A; motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **Del caso en concreto.**

Establecida la procedencia y oportunidad del recurso impetrado, y analizados los argumentos esgrimidos por el abogado que representa el Consorcio convocante; este Despacho advierte:

Que el Decreto 1716 de 2009, señala en su artículo 8vo que las pruebas que se pretendan hacer valer deberán aportarse con la petición de conciliación y el Agente del Ministerio Público podrá solicitar nuevas pruebas, que en todo caso deberán ser aportadas antes del vencimiento de veinte (20) días, los cuales no suspenden el trámite de la conciliación¹. Lo anterior, con el fin de soportar el acuerdo conciliatorio.

¹ Decreto 1716 de 2009 artículo 8. Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

Parágrafo único. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.

En tal sentido, se puede concluir que existe una obligación contenida en la norma especial, de aportar la totalidad de las pruebas que estén en poder de las partes, desde el momento mismo de la radicación de la solicitud de la conciliación, o en su defecto, deben ser aportadas dentro del transcurso de la misma.

En la homologación del trámite de la conciliación adelantada en la Procuraduría General de la Nación, el Juez efectúa una revisión del cabal cumplimiento de los requisitos legales del acuerdo celebrado ante el Ministerio Público; no le corresponde, el decreto y práctica de nuevas pruebas o la adición de documentales que no obraban en el expediente al momento de la conciliación.

En el caso que nos ocupa, **no se allegó ninguna documental** que justifique la prestación de los servicios adicionales que fueron conciliados por las partes, y no se probó ninguno de los eventos en los cuales procede la ACTIO IN REM VERSO, señalados por el recurrente con fundamento en las sentencias del Consejo de Estado, es decir: *i) un constreñimiento por parte de la Administración, con el fin de que EL CONSORCIO EMPRESARIAL VEB, siguiera ejecutando el contrato o ii) la prestación vital de servicios de salud o iii) la urgencia manifiesta, que ameritara que el contrato siguiera ejecutándose, sin que se realizaran las respectivas adiciones.*

Bajo esa perspectiva, considera el Despacho que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAS FAMILIAR -ICBF, pasó por alto los conceptos emitidos por el supervisor del contrato y el contador, a fin de que el ordenador del gasto de la entidad, verificara si contaba con el presupuesto para seguir con la ejecución del contrato No. 1668 de 2015, y así poder elaborar una ADICION al mismo.

Razones estas por las cuales, la conciliación prejudicial no puede ser aprobada con el fin de procurar el pago de los dineros adicionales que no se encuentran respaldadas en el marco del contrato suscrito por las partes, es decir, para superar impases contractuales.

Por lo anterior, este Despacho **no repondrá el auto del 29 de junio de 2018**, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado ente las partes.

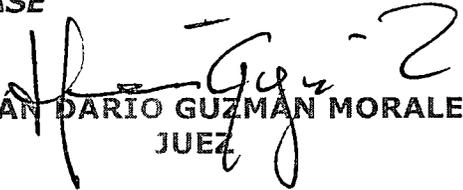
De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de junio de 2018, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el expediente y entréguese los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001334305920180000400
Demandante:	O.R.C.G Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

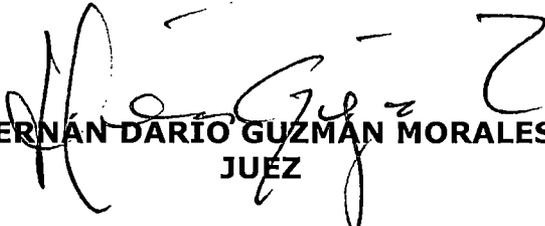
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, EL MIÉRCOLES 11 (ONCE) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30 AM, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CLARA LUCÍA ORTÍZ QUIJANO**, identificado con c.c N° 39.691.947 y T.P. N°. 53.859 del C.S. de la J, como apoderada del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 98 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha 20 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 2018 00037 00
Demandante	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Demandado	CARLOS FERNANDO GONZALEZ MENA
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – subsección “A” del 29 de abril de 2019, a través del cual **dirimió el conflicto de competencias** propuesto por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá contra este Estrado Judicial, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

I ANTECEDENTES

13 de febrero de 2018, la Secretaría Distrital de Educación Distrital, radicó demanda de repetición ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto en contra del señor Carlos Fernando González Mena, correspondiendo a este Despacho Judicial (fl. 77 c.1)

Con auto del 8 de junio de 2018, este Juzgado declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá. (fl.79 a 81 c.1)

A través de providencia del 26 de septiembre de 2018, el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del proceso y propuso el conflicto negativo de competencias. (fl. 85 y 86 c.1)

El 25 de junio de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió auto a través del cual dirimió el conflicto y asignó la competencia a este Despacho; con cuatro salvamentos de voto y una aclaración del mismo. (fl. 4 a 23 c. conflicto competencia)

1.1. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

Jurisdicción y competencia

En lo relativo a la jurisdicción el artículo 7 del de la Ley 678 de 2001, dispone que esta Jurisdicción conocerá de la acción de repetición que promueva la

administración para recuperar dineros pagados en virtud de una condena judicial.

Posterior de aquel precepto dentro de los asuntos asignados para conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104 del CPACA, señala que ésta jurisdicción conocerá de todos los litigios "*originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*"

A partir de estas disposiciones resulta fácil concluir que esta jurisdicción es la encargada de conocer las acciones de repetición que promueva el Estado, en contra de sus servidores o ex servidores con el objeto de recuperar dineros que hubiere tenido que pagar producto de condenas judiciales.

Competencia por el factor territorial

En cuanto a la competencia, para las acciones de repetición ya desde el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 venia dicho que el Juez competente para conocer la acción de repetición, sería aquel que dictó la sentencia que condenó patrimonialmente a la autoridad que pretende repetir, o que homologó la conciliación u otra forma de terminación de conflictos, luego ello fue reiterado por el Consejo de Estado en decisión de sala plena del 11 de diciembre de 2017¹ y a día de hoy es postura pacífica en la jurisdicción.

En el presente caso, y atendiendo a los criterios antes transcritos, este Despacho es el competente para conocer del asunto, considerando la providencia proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 4 a 11 c. conflicto competencia) y teniendo en cuenta que el monto pagado por la Secretaría de Educación Distrital, a la Unión Temporal EDU 120, por concepto de cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, correspondió a \$ **36.818.600** suma inferior a los 500 salarios mínimos indicados.

1.2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda de acción de repetición el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 11 de diciembre de 2007, exp. 11001-03-15-000-2007-00433-00, M.P. Mauricio Torres Cuervo, reiterado por esta Subsección en sentencia del 13 de abril de 2016, exp. 42.354, entre muchas otras providencias.

i) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código. (Negritas y subrayados del despacho)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición que regulaba este punto en la Ley 671 de 2001², interpretó que si el pago se hiciera por instalamentos o cuotas, la caducidad se contaría a partir del último pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º del CCA, lo que ocurra primero, agregándose ahora que cuando se trate de sentencias dictadas en vigencia del CPACA el pago deberá efectuarse dentro **del plazo de 10 meses** a que alude el artículo 192 de ese ordenamiento.

Frente a este requisito, el despacho observa que a folio 57 y 58 del cuaderno principal obra orden de pago y comprobante de consignación, en la que establece que el pago por cumplimiento de condena se realizó **el 22 de agosto de 2017** por valor de **\$74.945.856**, en los que se encuentran incluidos los **\$36.818.600** de los intereses que aquí se reclaman, por medio del Banco Agrario de Colombia, razón por la cual, los dos años de que trata la norma trascrita, se vencen el **23 de agosto de 2019** y la presente demanda de repetición fue radicada el 13 de febrero de 2018; en consecuencia, NO ha operado la caducidad del medio de control (fl. 77 cuad. ppal.)

1.3. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICION

1.3.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, **se requiere que previamente haya realizado dicho pago.***

En el caso concreto, se evidencia que con la copia del comprobante de consignación, del Banco Agrario de Colombia del 22 de agosto de 2017, el pago se efectuó a satisfacción por valor de \$ 74.945.56 por concepto de pago de sentencia del Juzgado 62 Administrativo de Bogotá. (fl. 58)

1.3.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1716 de 2009 señala:

Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-832 de 2001. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar G.

seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

El despacho observa que a folios 60 a 76 del cuaderno principal obran documentales requeridas por la Secretaría Técnica del Comité conciliación a través de las cuales, se solicita información a la Jede Oficina de Personal de la Secretaría de Educación Distrital, sobre los datos personales de los funcionarios que fungieron como Director de Contratos, Director de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos a fin de dar trámite al estudio de la procedencia o no de la acción de repetición en el proceso que nos ocupa. Así como también se observan, las diferentes respuestas a los requerimientos.

Sin embargo, **no fue remitida constancia expresa emitida por el Comité de Conciliación de la Entidad**, que autorice repetir contra el funcionario CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ MENA, tal y como lo menciona la norma en cita; en consecuencia, este Despacho **Requerirá al apoderado de la parte demente para que alegue al proceso la mencionada documental.**

1.4. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es la entidad que pagó la condena por la que pretende repetir.

Con relación a la **legitimación por activa**, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Educación, como consta en acta de nombramiento y Resolución N° 2118 de 24 de noviembre de 2015, al abogado JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA tal y como se observa a folios 1 al 18 del expediente.

Frente a la legitimación **en la causa por pasiva**, se advierte que los demandados son a quienes señala la autoridad pública demandante como culpables de la condena que tuvo que pagar en virtud a una decisión judicial, por ese solo hecho estarían legitimados en la causa por pasiva para concurrir al proceso.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la entidad demandante imputa

hechos al señor CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ MENA, por el pago de la condena impuesta a la entidad por parte del Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el proceso de controversias contractuales donde el referido señor González Mena fungió como Director de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos, durante la ejecución del contrato N° 159 celebrado entre la Unión Temporal Diseño EDU 120 y la Secretaría de Educación Distrital y que dio origen al proceso contractual adelantado por el Juzgado Administrativo.

A folios 32 a 47 del cuaderno principal obra, sentencia del 31 de enero de 2017 proferida por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito, a través del cual se determinó la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Educación.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación electrónica y la dirección física donde puede ser notificado el demandado. (fl. 31)

1.5 REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de abril de 2019, a través de la cual asignó la competencia del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN en contra del señor CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ MENA, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a al señor CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ MENA, a la dirección señalada en el escrito de demanda; a cargo de la parte interesada, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, para ello por Secretaría se expedirá el citatorio para notificación personal el cual será diligenciado y enviado por la demandante y de ser necesario se expedirá también por Secretaría el aviso para notificación de que trata el artículo 292 antedicho, sin necesidad de auto que lo autorice.

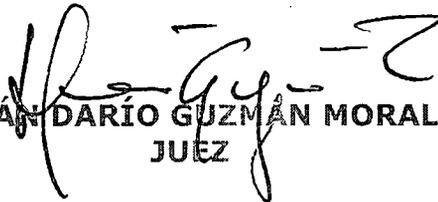
CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados en este proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Terminado dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la

contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **ADVERTIR** también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.392.993 y portador de la tarjeta profesional No. 212.813 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00062 00
Demandante:	ROSA HELENA CASTRO CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, notificado por estado el día 12 de junio hogafío, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que el apoderado de los demandantes precisara a qué ente territorial pertenece la Secretaría de Salud señalada como demandada, para que determinara cuáles son los hechos, el daño antijurídico o falla en el servicio que se le atribuye al Ministerio de Salud y a la Secretaría de Salud y para que estimara razonadamente la cuantía. (fl. 169)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Revisado el expediente, se advierte que, la parte actora allegó escrito el 22 de junio de 2018, a través del cual precisó que la entidad territorial a la que pertenece la demandada Secretaría de Salud es Distrital, señaló los hechos, omisiones y causales de daño antijurídico atribuibles a las entidades demandadas y señaló que la cuantía corresponde a \$78.124.200 correspondientes a 100 Salarios Mínimos legales mensuales vigentes. (fl. 170 y 171)

Con auto del 26 de octubre de 2018, previo a admitir la demanda se requirió a la parte demandante para que allegara poder debidamente conferido por los demandantes. (fl. 173) el cual fue apoderado a través de memorial por el apoderado de los demandantes. (fl. 174 a 177)

II. CONSIDERACIONES

Los demandantes Rosa Helena Castro Castañeda, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Nicolás Santiago Castro; la señora Ana Fabiola Castañeda y Amanda Castro, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud y al Hospital de Suba II Nivel E.S.E, con el propósito de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas el 22 de diciembre de 2015, como consecuencia de la infección intrahospitalaria.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en el contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que los hechos tuvieron en la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho es competente para conocer del asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En el caso que nos ocupa, para efectos de determinar la competencia se empleará la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *“...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.”* En este orden de ideas, se tiene que en la demanda únicamente se demandan los perjuicios morales, correspondientes a 100 SMLMV equivalentes a \$ 78.124.200 (fl. 172) que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En el asunto bajo estudio, se evidencia de lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el **22 de diciembre de 2016**, (fecha en la que la señora Rosa Helena ingresó al hospital) a partir del

23 de diciembre de 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el **23 de diciembre de 2018**.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 5 Judicial II de Bogotá, el día **14 de diciembre de 2017**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **28 de febrero de 2018** (fl. 104 a 106), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da de cuenta que la demanda fue presentada en fecha el **6 de marzo de 2018** tal como consta en el acta de reparto (fl. 107), razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes fueron quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que los demandantes han imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se les han producido, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Frente al menor Nicolás Santiago Castro Castañeda, se observa que el mismo se encuentra debidamente representado por su progenitora la señora Rosa Helena Castañeda, según poder conferido (fl. 102 y 103) y de conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento allegados con la demanda (fl. 58 y 59)

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 104 a 106. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los

demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por Rosa Helena Castro Castañeda, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Nicolás Santiago Castro; la señora Ana Fabiola Castañeda y Amanda Castro, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud, Hospital de Suba II Nivel E.S.E (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.)

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces en el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.), ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

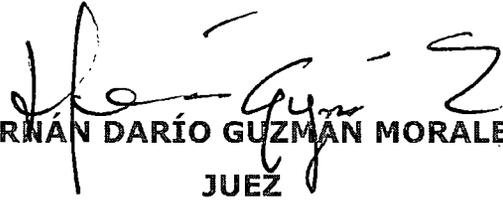
TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común **de veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces en el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada YOHONNA ALEJANDRA AVILA ARROYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.521.896 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.616 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1025 y 103 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
20 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, _____

389

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00219 00
Demandante:	SCHNEIDER BUITRAGO GUZMÁN Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR (HOSPITAL EL TUNAL) y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **SHNEIDER BUITRAGO GUZMÁN, YINETH MIREYA VALDERRAMA LÓPEZ**, así como **YIRLEY LISETH BUITRAGO VALDERRAMA**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR (HOSPITAL EL TUNAL)**, y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR (HOSPITAL EL TUNAL)**, y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de la presunta falla en el servicio médico sobre la humanidad del señor **SHNEIDER BUITRAGO GUZMÁN**.

La presente demanda fue radicada el día once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 82). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$234.372.600 (*perjuicios morales*), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el **18 de julio de 2016** (fecha en que se presentó la afección médica fl.12), a partir del 19 de julio de 2016 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el **19 de julio de 2018**, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distingue da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **11 de julio de 2018** tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que la apoderada de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 4 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción:

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Sin embargo, advierte esta Sede Judicial que una vez revisados los anexos de la demanda no se allegó el respectivo certificado de existencia y representación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, como tampoco el buzón de correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada (se indicó el relativo a consultas). Por lo tanto, si bien la demanda cumple con los requisitos

¹ Obrante a folio 1.

formales, resuelta necesario lo anteriormente referenciado para surtir el trámite de notificación.

Por lo tanto, como quiera que en el presente asunto ya profirió un auto inadmisorio, y en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, se admitirá la demanda y en dicho proveído **SE REQUERIRÁ** a la apoderada de la parte demandante para que en el término de **DIEZ (10)** allegue lo indicado de manera precedente, para efectos de surtir la notificación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por los señores **SHNEIDER BUITRAGO GUZMÁN, YINETH MIREYA VALDERRAMA LÓPEZ**, así como **YIRLEY LISETH BUITRAGO VALDERRAMA**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR (HOSPITAL EL TUNAL), y al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUENSE personalmente de esta providencia al i) **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ (Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá)** y ii) al **Director y/o Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR (HOSPITAL EL TUNAL), y iii) al Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** y/o a quienes se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará

a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

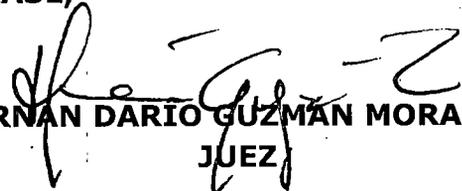
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **i) ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ (Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá)** y **ii) al Director y/o Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR (HOSPITAL EL TUNAL),** y **iii) al Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA,** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que en el término de **DIEZ (10)** allegue certificado de existencia y representación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA,** así como el buzón de correo electrónico para notificaciones de la entidad, para efectos de surtir la notificación que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **LYDA PATRICIA AMEZQUITA DÍAZ,** con T.P. No. 114.633 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha	
<u>20 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00221 00
Demandante:	DIANA MARCELA MONTAÑO QUIÑONES Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE)
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **RANGEL SEGUNDO BARRAZA RICO, DIANA MARCELA MONTAÑO QUIÑONES, GREIDY ANDREA MONTAÑO QUIÑONES, ALEIDIS YULIANA BARRAZA MONTAÑO PEDRO JOSÉ MONTAÑO CORTÉS LUZMILA QUIÑONES CORTÉS, JOHN JAIRO MONTAÑO QUIÑONES, y PEDRO ENRIQUE MONTAÑO QUIÑONES**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE)**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE)**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de la presunta falla en el servicio médico que al parecer ocasionaron el deceso de la señora **MARTHA CECILIA MONTAÑO QUIÑONES**.

La presente demanda fue radicada el día trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 142). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$227.143.368 (*perjuicios materiales- lucro cesante*), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el **21 de abril de 2016** (fecha de la muerte de la señora Martha Cecilia Montaña Quiñones fl. 21), a partir del 22 de abril de 2016 empezó a correr el término de

caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el **22 de abril de 2018**, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen tres cosas: **la primera** radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos el **6 de abril de 2018** y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día **25 de junio de 2018**, y posteriormente expidió la constancia fallida de dicha diligencia en fecha **29 de junio de esa misma anualidad**, en la acredita que agotó el requisito de procedibilidad; **la segunda**, al momento de radicar la solicitud de conciliación, quedaban 16 días para que se vencieran el término de la caducidad, por ende sumado dichos días a la fecha en que quedó agotado el requisito de procedibilidad, la demanda tenía como plazo máximo para interponerse el día **16 de julio de 2018** y **la tercera** da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **13 de julio de 2018** (fl. 142) tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que la apoderada de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 33 del cuaderno de pruebas. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

¹ Obrante a folio 23 a 25 y 147 a 149

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por los señores **RANGEL SEGUNDO BARRAZA RICO, DIANA MARCELA MONTAÑO QUIÑONES, GREIDY ANDREA MONTAÑO QUIÑONES, ALEIDIS YULIANA BARRAZA MONTAÑO PEDRO JOSÉ MONTAÑO CORTÉS LUZMILA QUIÑONES CORTÉS, JOHN JAIRO MONTAÑO QUIÑONES, y PEDRO ENRIQUE MONTAÑO QUIÑONES**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUENSE personalmente de esta providencia al **i) ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ (Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá)** y **ii) al Director y/o Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE)** y/o a quienes se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **KARIN ROJAS CALA**, con T.P. No. 172.732 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha	
<u>20</u> AGO 2019	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES - homologación CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicado	11001 33 43 059 2018 00238 00
Demandante	PROMOTORA EQUILATERO S.A.S
Demandado	BENEFICENCIA DE CUNDINAMARACA
Asunto	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes de la referencia, el 16 de julio de 2018 ante la Procuraduría.

I. ANTECEDENTES

- Por reparto correspondió a este Despacho la homologación o aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes el 16 de julio de 2018, ante la Procuraduría 187 Judicial I Administrativa. (fl. 60 y 61)
- A través de providencia del 27 de junio de 2019, este Foro Judicial improbo el acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta la caducidad del medio de control y la ausencia de material probatorio que respaldara el acuerdo. (fl. 61 a 66)
- El 4 de julio de 2019, la apoderada de la parte convocante Promotora Equilátero S.A.S, radicó recurso de reposición (fl. 69 a 122)
- De la fijación en lista y traslado del recurso, se dejó constancia en el expediente el 17 de julio de 2019. (fl. 123)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte convocante presentó recurso de reposición en contra de la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio, con el fin de que este Despacho Judicial revoque su providencia y en su lugar, apruebe la conciliación.

Argumentó la recurrente, que este Juzgado efectuó una "*indebida contabilización de caducidad del medio de control*", que el medio de control es el de reparación directa y que fueron aportados todos los medios probatorios ante la Procuraduría", para ello, refirió que:

"a. La adecuada contabilización del término de caducidad de la acción deberá entenderse como fecha inicial al momento en el cual se notificó el ACTO ADMINISTRATIVO BEN-GG-5000-244 calendarado el 12 de abril de 2018 y notificado el día 13 de abril del mismo año. Acto administrativo por medio del cual la Beneficencia de Cundinamarca le manifiesta a la PROMOTORA EQUILTERO S.A.S, que para proceder al pago de los montos reclamados y teniendo en cuenta que es una obligación de una vigencia fiscal anterior, DEBERÁ ACUDIRSE A INSTANCIAS

DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para allí conciliar los valores debido y así poder afectar el presupuesto de la anualidad vigente. (ver prueba N° 10)

b. Es decir, el término de caducidad de la acción operará solamente hasta el día 14 DE ABRIL DE 2020.

(...)

a. El conteo de la caducidad no puede iniciar desde el perfeccionamiento de la promesa de compraventa en tanto que la pretensión que da sustento a la demanda de reparación directa no tiene origen en este contrato como se argumenta en la providencia objeto de este recurso de reposición.

b. Por tanto para los efectos que ahora nos ocupa, el término de la caducidad de la acción no se ha concretado "

En relación con las pruebas documentales, que el Despacho echó de menos en el auto de improbación de la conciliación, la apoderada sostuvo:

"En lo referente a los documentos que el Juzgado identifica como faltantes, debe notarse que estos fueron aportados integralmente a la Procuraduría para el desarrollo del trámite conciliatorio, siendo esta última quien los remitió para reparto del Juzgado Administrativo con el fin de dar continuidad al proceso.

Aunado a lo anterior, el artículo 42 del Código General del Proceso establece que entre los deberes del juez está el emplear los poderes que ese mismo código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes que a él acuden. Este deber está íntimamente relacionado con el numeral primero del artículo 42 de CGP en tanto que al hacer uso de dichos poderes oficiosos el juez realiza el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias y adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal del caso que se le presente.

III. CONSIDERACIONES

- De la procedencia del recurso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A; motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **Del caso en concreto.**

Establecida la procedencia y oportunidad del recurso impetrado, y analizados los argumentos esgrimidos por la abogada que representa a la sociedad convocante; este Despacho advierte:

a) Con relación a la caducidad, es preciso señalar en este punto que el Consejo de Estado, ha establecido que la vía procesal disponible con la que cuentan los ciudadanos para hacer valer sus derechos sustanciales, depende del origen del perjuicio alegado y lo que se pretenda en la demanda, de allí que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispusiera de diferentes medios de control para acudir a ésta Jurisdicción¹:

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad².

Bajo ese entendido, el origen del perjuicio del caso concreto subyace en una controversia contractual y no en una reparación directa como lo refiere la apoderada en su recurso de reposición, teniendo de presente que fue en virtud del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, que se originaron derechos y obligaciones entre las partes concretamente, el pago de contribuciones y valorizaciones que aquí se alegan.

Frente al conteo de la caducidad en materia contractual, el literal j del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.³

Para el caso que nos ocupa, y en concordancia con las documentales allegadas como pruebas, se tiene que **la promesa de compraventa se firmó el 2 de septiembre de 2014**, tal y como consta a folios 10 y 11 del expediente; luego, los **dos años** que tenían las partes para presentar la conciliación a efectos de suspender el término de caducidad, vencían el **3 de septiembre de 2016**, y como quiera que fue presentada el **23 de mayo de 2018**, como consta a folio 59 del plenario, la misma fue radicada de forma extemporánea cuando ya había operado dicho fenómeno.

En gracia de discusión, si se aceptara que el medio de control a precaver es el de reparación directa, **también habría operado el fenómeno de la caducidad**, como pasará a explicarse a continuación:

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 21 de junio de 2018, No. expediente 76001-23-33-002-2017-00780-01(61115), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, rad. 16.079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento

La pretensión u objeto de la solicitud de conciliación, es el pago por parte de la Beneficencia de Cundinamarca de \$65.686.797 por concepto de pago de contribución y valorización del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°50C1938612, a favor de Promotora Equilátero S.A.S, cuya obligación se encontraba a cargo de la entidad pública, para suscribir contrato de compraventa sobre un bien inmueble (fl. 42). Tal obligación, quedó establecida en la Cláusula Tercera del contrato de promesa de compraventa. (fl. 10)

De conformidad con el hecho "séptimo" del escrito de conciliación (fl.39), la Sociedad Equilátero como compradora del inmueble, asumió "de buena fe" el pago que correspondía a la entidad pública, teniendo en cuenta que la entidad no "disponía de los recursos", pago que pretende le sea regresado por parte de la entidad. Bajo esa perspectiva, la referida Sociedad tuvo conocimiento del incumplimiento de la obligación, desde el primer momento en que se percató que el inmueble no contaba con paz y salvo por concepto de contribuciones y valorizaciones, esto es, el **14 de diciembre de 2015 (fecha del pago de la valorización del predio por parte de la convocante)** (fl. 9); luego, los dos (2) años que contempla el artículo 164 para el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa vencerían el **15 de diciembre de 2017** y como quiera que la conciliación se radicó ante la Procuraduría el **23 de mayo de 2018 (fl.59)**. Opero el fenómeno de la caducidad.

b) Frente al respaldo probatorio, el Decreto 1716 de 2009 como carta de navegación del requisito de procedibilidad conciliatorio, señala en su artículo 8vo que las pruebas que se pretendan hacer valer deberán aportarse con la petición de conciliación y el Agente del Ministerio Público podrá solicitar nuevas pruebas, que en todo caso deberán ser aportadas antes del vencimiento de veinte (20) días, los cuales no suspenden el trámite de la conciliación⁴.

En tal sentido, se puede concluir que existe una obligación contenida en la norma especial, de aportar la totalidad de las pruebas que estén en poder de las partes, desde el momento mismo de la radicación de la solicitud de la conciliación, o en su defecto, deben ser aportadas dentro del transcurso de la misma.

En la *homologación del trámite de la conciliación adelantada en la Procuraduría General de la Nación*, el Juez efectúa una revisión del cabal cumplimiento de los requisitos legales del acuerdo celebrado ante el Ministerio Público; **no le corresponde, el decreto y práctica de nuevas pruebas o la adición de documentales** que no obraban en el expediente al momento de la conciliación.

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 8. Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

Parágrafo único. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservados que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.

En el caso que nos ocupa, este Despacho presume que el expediente remitido por el Procurador 187 Judicial I, se encuentra completo (tal y como fue aportado por la convocante).

Aun así, si se aceptara que el documento fue entregado incompleto a este Juzgado por parte del Ministerio Público y que con las documentales arrimadas con el recurso de reposición se tiene satisfecho el presupuesto establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se observa que con el material allegado, tampoco fue aportada la resolución que echó de menos este Juzgado. (fl. 66)

Finalmente, en relación a las afirmaciones de la recurrente, sobre las facultades del Juez para solicitar pruebas de oficio conforme lo señala el Código General del Proceso; este Foro Judicial precisa, que el titular del Despacho debe cumplir a cabalidad con sus poderes correccionales y facultades oficiosas dentro del proceso o *intraproceso*, es decir, al interior del litigio (diferente a la conciliación prejudicial) que se encuentra en curso en el Juzgado con los límites que el propio Código le impone, como por ejemplo: las consignadas en numeral 10 del artículo 73 (responsabilidades de las partes y sus apoderados) en concordancia con las referidas en el artículo 173 del mismo precepto, en el cual se señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte.

Por todos los argumentos señalados con anterioridad, este Despacho **no repondrá el auto del 27 de junio de 2019**, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado ente las partes.

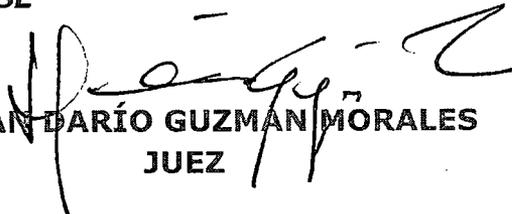
De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 27 de junio de 2019, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el expediente y entréguese los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por remoción, en el estado No. <u>59</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado
<u>20</u> AGO 2019	a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00331 00
Demandante	VÍCTOR ALFONSO BALLESTAS URIBARREN
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta por intermedio de apoderado el señor Víctor Alfonso Ballestas Uribarren en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra el Ministerio de Defensa - Policía Nacional para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a él, el día 4 de agosto de 2016 cuando patrulleros del cuadrante 13 del Comando de Atención Inmediata - CAI Telecom lo agredieron física y verbalmente en el desarrollo de su actividad periodística.

La presente demanda fue radicada el día 16 de octubre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 190 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Con auto del 22 de enero de 2019, se inadmitió la demanda, para que el apoderado efectuara la estimación razonada de la cuantía y aclarara los perjuicios reclamados. (fl. 192 y 193)

Con escrito del 11 de febrero de 2019, la parte actora aclaró al Despacho que solo demanda perjuicios morales. (fl. 194)

II. CONSIDERACIONES

Acerca del escrito de aclaración.

En el caso que nos ocupa, se requirió al apoderado de la parte demandante para que especificara cuáles son los perjuicios que reclama (morales y/o materiales) y en el evento en que fueran materiales enunciara su estimación razonada.

Si bien, el apoderado de la parte demandante arrió escrito por fuera del término establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 194), este Despacho considera que con el escrito presentado queda claro que las pretensiones únicamente versan sobre los perjuicios morales que el señor Víctor Alfonso Ballesteros padeció en hechos ocurridos el 4 de agosto de 2016.

Razón por la cual, **en garantía del derecho fundamental al acceso de la administración de justicia**, este Despacho estudiará los demás presupuestos para la admisión de la demanda y decidirá sobre su admisión.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo de la demanda y teniendo en cuenta que la entidad demandada tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá, es esta sede judicial competente para conocer del presente asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."
(Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**".

Tal y como lo mencionó el apoderado del demandante en su escrito del 11 de febrero de 2019, en este caso únicamente se reclaman perjuicios morales, correspondientes a 77 s.m.l.m.v (fl. 185 c. 1), que no superan el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es

quien con la acción u omisión de la entidad demandada sufrió los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar. (fl. 188 y anverso)

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 181 y 182 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador de los perjuicios fue el 4 de agosto de 2016 fecha en la cual el señor Víctor Alfonso Ballesteros Uribarren fue agredido por miembros de la Policía Nacional mientras desarrollaba su labor como periodista (fl. 5 y 183), es decir, que a partir del **5 de agosto de 2016**, empezó a correr

el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el **5 de agosto del 2018**.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 7 Judicial II de Bogotá, el día 3 de agosto de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 11 de octubre de este año (fl. 181 y 182), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **16 de octubre de 2018¹**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **190** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por Víctor Alfonso Ballestas Uribarren en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **Notifíquese** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces en el Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por

¹ Téngase en cuenta que el lunes 15 de octubre de 2018, fue un día no hábil

medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al representante legal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO ARIAS con cédula N° 79.532.989 y Tarjeta profesional N° 218.364 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a folio 188 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES -homologación DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicado	11001 33 43 059 2018 00429 00
Demandante	CARLOS ALBERTO CARVAJAR SALAZAR Y OTRA
Demandado	INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES
Asunto	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, contra el auto de fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes de la referencia, el 28 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

- Por reparto correspondió a este Despacho la homologación o aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes el 25 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa. (fl. 130 y 131)
- A través de providencia del 20 de junio de 2019, este Foro Judicial improbo el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta la afectación al patrimonio público. (fl. 132 a 137)
- Con escritos del 27 de junio de 2019, los apoderados tanto de los convocantes como de la convocada presentaron recursos de reposición en contra de la providencia que improbo el acuerdo. (fl. 138 a 153)
- Los recursos se fijaron en lista y se corrió traslado de ellos como consta a folio 154 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Recurso interpuesto por la parte convocante (fl. 138 a 140)

El apoderado de la parte convocante solicitó a este Juzgado que se revoque el auto de 20 de junio de 2019 y en su lugar se apruebe la conciliación celebrada ante la Procuraduría.

Manifestó el recurrente que, en el auto del 20 de junio de la presente anualidad, este Foro Judicial equivocadamente mencionó que *no había sido aportada la resolución N° 206* por medio de la cual el IPES liquidó unilateralmente el contrato N° 137, cuando la misma obraba en el expediente desde la conciliación en la Procuraduría.

De otra parte, sostuvo que *"cuando se controvierten derechos disponibles, las personas tienen el poder de renunciar de manera total o parcial sobre los derechos que*

se reclaman", así como también señaló que "no puede desconocerse la autonomía de la voluntad de quienes, involucrados en un conflicto, deciden autocomponer sus diferencias, incluso si el particular reduce sus pretensiones económicas aun en demasía a las que inicialmente reclama". Advirtió en ese mismo sentido que "con respecto a que la parte convocante hubiese aceptado un valor inferior al pretendido, este hecho, no implica que el acuerdo conciliatorio no pueda producir efectos".

Finalmente la parte convocante argumentó, que el acuerdo conciliatorio no vulnera el erario público, por el contrario se beneficia, ya que se acordó el pago de los cánones pendientes por un valor inferior al liquidado; con la improbación de la conciliación, el estado tendría que pagar un valor superior.

Recurso interpuesto por la parte convocada – IPES (fl. 145 a 153)

La apoderada del IPES, solicitó al Despacho reponer la decisión del 20 de junio de 2019 y en su lugar aprobar la conciliación.

La recurrente argumentó, que en el acta de la Procuraduría no se mencionó o estudió la restitución del bien inmueble arrendado teniendo en cuenta que actualmente existen 26 ocupantes, que se niegan a la entrega del mismo, situación que es de pleno conocimiento del convocante y motivó al IPES a presentar demanda de restitución de bien inmueble arrendado por cada uno de los referidos ocupantes, ante los Juzgados Administrativos, e inclusive algunos cursan en este Despacho.

De otra parte, la apoderada efectuó un recuento de las pretensiones de la conciliación y de los valores que se conciliaron en la Procuraduría, para concluir que las diferencias entre lo solicitado y lo conciliado corresponden a un (1) mes de canon de arrendamiento, en el que hay discrepancia entre las partes, ya que los convocantes insistían en que se debían 7 meses de arriendo y el valor que el IPES considera el real corresponde a 6 meses.

Por lo expuesto, la apoderada considera que esas discrepancias son las que negocian las partes en una conciliación para solucionar el conflicto, por ello si se imprueba la conciliación si habría una lesión al patrimonio del Estado considerando que el valor conciliado es menor al que debe la entidad pública.

III. CONSIDERACIONES

- De la procedencia del recurso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de

reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A; motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- ***Del caso en concreto.***

Establecida la procedencia y oportunidad de los recursos impetrados, y analizados los argumentos esgrimidos por las partes, este Despacho ***resolverá los mismos de forma conjunta***, abordando cada uno de los argumentos de las partes, de la siguiente manera:

1. Del recurso impetrado por la parte convocante

a) *En relación con el soporte documental*, concretamente con la resolución N°206 por medio de la cual el IPES liquidó unilateralmente el contrato de arrendamiento N° 137 de 2015, este Despacho precisa que en la providencia del 20 de junio del presente año, dentro del acápite 1.3 relacionado con "pruebas aportadas al trámite" se especificó en el ítem N° 7 (fl. 133) que dicho documento fue aportado a folios 42 a 45 del expediente; luego, no le asiste razón a la parte al mencionar en el recurso, que este Despacho desconoció tal documento.

Vale la pena señalar, que dentro de la providencia recurrida, *si se hizo mención* por parte de esta Judicatura de la Resolución N° 206 de 2018, pero únicamente para señalar que la misma goza de presunción de legalidad. (fl.136 anverso)

b) *Frente a la voluntad de las partes y la lesión al erario público*, como quiera que la parte demandada IPES presentó el mismo argumento para sustentar su recurso, sobre aquel *se resolverá de manera conjunta más adelante*.

2. Del recurso impetrado por la convocada IPES

a) *En relación con la restitución del bien inmueble arrendado*, se tiene que la parte demandada sustentó las razones por las cuales en el acta de conciliación de la Procuraduría no se mencionó nada sobre la restitución del bien inmueble arrendado.

Al respecto, se advierte que en auto que improbo el acuerdo, este Juzgado hizo hincapié, en la escasa argumentación del parámetro conciliatorio y el silencio acerca de la restitución del inmueble, considerando que en la parte introductoria del parámetro señala que se va a abordar "*Estudio, evaluación y aprobación de la procedencia de conciliar la entrega de bien inmueble...*" sin que en efecto se haya realizado ningún pronunciamiento. (fl. 119 y 136 anverso)

El Decreto 1716 de 2009, en su artículo 19 numeral 5to señala que los Comités de Conciliación deberán:

"5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

Así las cosas, para este Despacho es claro, que existe un deber legal por parte de los Comités de Conciliación de las entidades públicas, de consignar en los parámetros o fichas técnicas un análisis del caso concreto, junto con los argumentos jurisprudenciales y legales consolidados, **situación que no se presentó en el presente caso**, teniendo en cuenta que, la motivación que echó

de menos el despacho, *solamente se allegó con el recurso de reposición interpuesto (fl. 145 y anverso).*

Vale la pena recordar, que a este Despacho Judicial le corresponde únicamente la *homologación de la conciliación*, es decir, una revisión del cabal cumplimiento de los requisitos legales del acuerdo celebrado ante el Ministerio Público; **no le corresponde, el decreto y práctica de nuevas pruebas o la adición de documentales** que no obraban en el expediente al momento de la conciliación.

c) En relación con la afectación al erario público y la voluntad que tienen las partes para desistir de las sumas de dinero pretendidas, (ARGUMENTO SEÑALADO POR LAS DOS PARTES); este Despacho precisa que, de ninguna manera se ha desconocido la voluntad de las partes en el trámite conciliatorio; lo que se ha evidenciado, es la falta de motivación, liquidación y aclaración del origen de las sumas de dinero reconocidas, que ofrece el acta del Comité de Conciliación de la Entidad.

En la providencia recurrida, se emplea la expresión: "*Continuando con la revisión del parámetro de conciliación allegado al expediente, se advierte que las cifras reconocidas y conciliadas (\$362.600.571,96) difieren a grandes rasgos de las sumas pretendidas y liquidadas en el escrito de conciliación (\$ 374.319.493), con una diferencia de \$11.718.922, sin que medie motivación alguna o se efectuó un cálculo matemático que arrojaré la suma a reconocer*", dejando claro que este Despacho no tiene como conocer las razones por las cuales esa es la suma a reconocer.

Finalmente, en relación con la afectación del erario público se evidencia que de no entregarse o restituirse el bien inmueble, los cánones de arrendamiento seguirán causándose incrementando la deuda por parte del Estado. De allí la importancia de resolver de fondo la controversia del bien inmueble arrendado y necesidad de un pronunciamiento por parte de la administración.

Por todos los argumentos señalados con anterioridad, este Despacho **no repondrá el auto del 20 de junio de 2019**, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado ente las partes.

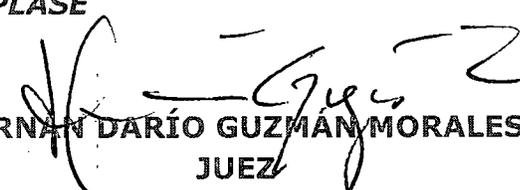
De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 20 de junio de 2019, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el expediente y entréguese los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha	
<u>20</u> AGO 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

289

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00091 00
Demandante	ANA MARÍA MORENO RAMOS Y OTROS
Demandado	FUNDACIÓN SAN ANTONIO Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de julio de 2019, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control (fl.193 a 196 cuad. ppal.).

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición interpuesto

Procede entonces el despacho, a revisar lo correspondiente al trámite de los recursos de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA el cual efectúa una remisión al el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos 318 y 319.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 29 de julio de 2019, el demandante contaba con tres (3) días hasta el 1 de agosto de 2019 y lo presentó el 1 de agosto del presente año.(fl. 191 a 196 cuad. ppal.)

En atención a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA en el primer párrafo dispone:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".(subrayado del despacho)

Respecto al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda"(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta que el referido auto es susceptible del recurso de apelación conforme al artículo 243, numeral 1, concluye este Foro Judicial que no es procedente el recurso de reposición, en consecuencia, **se rechazará el mencionado recurso de plano.**

Del recurso de apelación interpuesto

En relación con el trámite de la apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La Interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **se concederá el recurso de apelación** interpuesto contra la providencia del 26 de julio de 2019, por la cual se rechazó la demanda de reparación directa por caducidad del medio de control, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

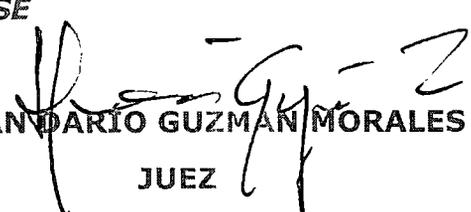
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición por improcedente de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de julio de 2019, por la cual se rechazó la demanda de reparación directa en razón a la caducidad del medio de control, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
20	Por anotación en el estado No. 59 de fecha
AGO 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCuenta Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00108 00
Demandante	JOSE VICENTE LAMPREA VILLARRAGA Y OTROS
Demandado	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y OTROS
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan por intermedio de apoderado los señores José Vicente Lamprea Villarraga, Cristian Camilo Lamprea Rueda, Luz Mary Lamprea Rueda e Irene Lamprea Villarraga, en contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud, E.P.S Convida y E.S.E Hospital de la Samaritana.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud, E.P.S Convida y E.S.E Hospital de la Samaritana; con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a ellos, a causa de la muerte de la señora Yanet Lucía Rueda Pinzón, por presunta mala práctica médica.

La presente demanda fue radicada el día 29 de abril de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 103 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo

preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo de la demanda y teniendo en cuenta que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá, es esta sede judicial competente para conocer del presente asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$167.989.711 (fl. 2 y 3), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar. (fl. 58 a 62)

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 101 y 102 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador de los perjuicios fue el 2 de marzo de 2017 fecha en la cual la señora YANET LUCIA RUEDA PINZÓN falleció (fl. 62), es decir, que a partir del **3 de marzo de 2017**, empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el **3 de marzo de 2019**.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 119 Judicial II de Bogotá, el día 4 de enero de 2019, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 4 de marzo de este año (fl. 101 y 102), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **29 de abril de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **103** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por los José Vicente Lamprea Villarraga, Cristian Camilo Lamprea Rueda, Luz Mary Lamprea Rueda e Irene Lamprea Villarraga, en contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud, E.P.S Convida y E.S.E Hospital de la Samaritana, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **Notifíquese** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces en Gobernación de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud, E.P.S Convida y E.S.E Hospital de la Samaritana. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

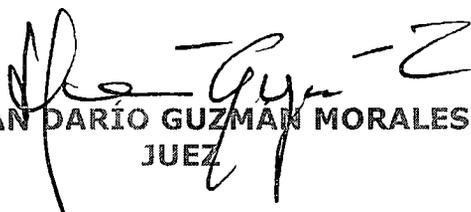
QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales del Gobernación de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud, E.P.S Convida y E.S.E Hospital de la Samaritana, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado EFRAÍN CUESTA BARRERO con cédula N° 4.128.568 y Tarjeta profesional N° 43.343 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 57 a 59 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JSG

JUZGADO 59-ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00132 00
Demandante	YOBANNA SMITH GÓMEZ CAGUEÑAS Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta por intermedio de apoderada la señora Yobana Smith Gómez Cagueñas quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Juliana Valentina Figueroa Gómez y Sara Julieta Figueroa Gómez, el señor Miguel Antonio Gómez Sarmiento, Miguel Alfredo Gómez Cagueñas, María Margarita Cagueñas en actúa en nombre propio y en representación de sus hijas e hijo menores de edad Karen Mariana Gómez Cagueñas, Laura Valentina Gómez Cagueñas y Andrés Felipe Gómez Cagueñas, el señor Julián Estevan Figueroa Zamudio, Jorge Luis Gómez Cagueñas, Diana Catalina Gómez Cagueñas y Alex Leonardo Gómez Cagueñas; en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

Las y los demandantes a través de apoderada, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que les fueron ocasionados, a causa del acceso carnal violento que sufrió la señora Yobana Smith Gómez Cagueñas el día 28 de febrero de 2017, en las instalaciones del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Susa - Cundinamarca, en el desarrollo de sus funciones como escribiente de ese Juzgado y como consecuencia de la negativa de traslado hacia otro Despacho del País.

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 13 de marzo de 2019, correspondiendo por reparto a la Sección Tercera, Subsección "B", Despacho del Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista (fl. 31 y 32 c. 1)

A través de providencia del 19 de marzo de 2019, el mencionado Tribunal declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión del expediente hacia los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de Bogotá - Reparto. (fl.33 a 37 c. 1)

El proceso fue radicado el día 15 de mayo de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 43 c.1.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo de la demanda y teniendo en cuenta que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá, es esta sede judicial competente para conocer del presente asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según

la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$7.163.082 (fl. 25 a 28 y 36 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la acción u omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que la apoderada está debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar. (fl. 45 a 57)

En relación con las menores Juliana Valentina Figueroa Gómez y Sara Julieta Figueroa Gómez, Karen Mariana Gómez Cagueñas, Laura Valentina Gómez Cagueñas y el menor Andrés Felipe Gómez Cagueñas, se tiene que se encuentran debidamente representadas y representado, a través de sus progenitoras las señoras Yobana Smith Gómez Cagueñas y María Margarita Cagueñas como se observa en los poderes conferidos y en los registros civiles de nacimiento aportados en el plenario a folios 2, 3, 5, 6, 7, 45 y 55.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 174 a 178 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador de los perjuicios fue el 28 de febrero de 2017 fecha en la cual la señora Yobana Smith Gómez Cagueñas sufrió acceso carnal violento, en las instalaciones del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Susa - Cundinamarca, en el desarrollo de sus funciones como escribiente de ese Juzgado (fl. 129 c. 2), es decir, que a partir del **1 de marzo de 2017**, empezó

a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el **1 de marzo de 2019**.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I de Bogotá, el día **27 de noviembre de 2018**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **11 de febrero de 2019** (fl. 174 a 178), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **13 de marzo de 2019**¹, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **31** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por Yobana Smith Gómez Cagueñas quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Juliana Valentina Figueroa Gómez y Sara Julieta Figueroa Gómez, el señor Miguel Antonio Gómez Sarmiento, Miguel Alfredo Gómez Cagueñas, María Margarita Cagueñas en actúa en nombre propio y en representación de sus hijas e hijo menores de edad Karen Mariana Gómez Cagueñas, Laura Valentina Gómez Cagueñas y Andrés Felipe Gómez Cagueñas, el señor Julián Estevan Figueroa Zamudio, Jorge Luis Gómez Cagueñas, Diana Catalina Gómez Cagueñas y Alex Leonardo Gómez Cagueñas; en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **Notifíquese** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al representante legal del Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL con cédula N° 60.320.022 y Tarjeta profesional N° 78.705 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 45 a 57 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

738

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por notificación en el estado No. <u>59</u> de fecha
<u>20 AGO 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.
La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	11001 33 43 059 2019 00233 00
Demandante	LEIDY ANDREA DAZA BAQUERO
Demandado	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
Asunto	Auto remite proceso por competencia – sección segunda

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora LEIDY ANDREA DAZA BAQUERO, instauró demanda ejecutiva con el fin de que el **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, diera cumplimiento a la Resolución No. 6890 del 20 de septiembre de 2017, acto administrativo por medio del cual se sustituye una pensión de jubilación, a favor de la indicada demandante.

Tal como se evidencia en la Resolución 6890 del 20 de septiembre de 2017, se le reconoce a la demandante la sustitución de la pensión de jubilación, en calidad de hija de la docente NOHORA ESTELLA BAQUERO BAQUERO, a partir del 20 de septiembre de 2012 hasta el día 26 de octubre de 2016.

II. CONSIDERACIONES:

En efecto, establece el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo referente a los actos administrativos que constituyen título ejecutivo, de la siguiente manera:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar."*

Ahora bien, en lo referente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, este se someterá a lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la asignación dada para cada sección según la correspondencia que existe entre ellos con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En este sentido la norma en comento dispone:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

En este sentido el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N°58 de 1989, del Consejo de Estado, - normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a la Sección Segunda, de lo contencioso administrativo, eso es, entre otros, **"los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral..."**

Advierte esta Sede Judicial, que el acto administrativo objeto de estudio involucra asuntos de **carácter laboral** (sustitución pensión jubilación) asignados a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, atendiendo lo normado en el Acuerdo No. 55 del 05 de agosto de 2003, mediante el cual se establece la competencia y distribución de negocios entre cada una de las Secciones que hacen parte de la Jurisdicción Contenciosa. En lo que respecta a los asuntos que corresponden a esta Sección -Tercera-, en lo pertinente establece:

"Sección Tercera:

- 1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.*
- 2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.*
- 3-. Los procesos de expropiación en materia agraria.*
- 4-. Las controversias de naturaleza contractual.*
- 5-. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del C.C.A. y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.*
- 6-. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7 de la Ley 52 de 1931.*
- 7-. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la ley 270 de 1996.*

8-. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.

9-. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.

10-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

11-. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la ley 80 de 1993.

12-. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.

13-. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa."

De lo transcrito, se desprende que la Sección Segunda de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la encargada de conocer el presente proceso; en razón a que la demanda ejecutiva de la referencia versa sobre un conflicto de **carácter laboral**.

Aunado a lo anterior, destaca esta Sede Judicial la Sección Tercera únicamente es competente para conocer proceso ejecutivos derivados acto administrativos, cuando estos procedan de **contratos estatales**, en los términos del numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1473 de 2011.

Conforme lo expuesto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la competente para tramitar el asunto bajo examen; correspondiendo entonces a la Sección Segunda de dichos Juzgados el conocimiento del proceso ejecutivo en comento, de conformidad con las normas que se acaban de citar.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- y por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el mismo sea reasignado entre los Jueces Administrativos de Bogotá, que integran la **Sección Segunda (Reparto)**, y que se rijan por la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.

Por anotación en el estado No. 59 de fecha 20 AGO 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00237 00
Demandante:	JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR ESE
Asunto:	Remite por competencia (cuantía)

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ y otros ciudadanos interpusieron ante esta jurisdicción, el medio de control de reparación directa con el fin de que se declare responsable a la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR ESE** por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las presuntas fallas en el servicio médico que conllevaron, al decir de la demanda, al deceso del menor JOSÉ RICARDO LÓPEZ OTAVO.

La demanda fue presentada el 13 de agosto del 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho. (fl.183)

II. CONSIDERACIONES

Este despacho debe establecer si es competente para conocer el presente asunto en primera instancia porque su cuantía supera los 500 salarios mínimos legales mensuales de acuerdo al artículo 152.6 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

Para el cálculo de la cuantía en esta jurisdicción, el artículo 157 del CPACA dispone que la competencia se determina por la pretensión de mayor valor por concepto de los perjuicios materiales al tiempo de la demanda, o **la estimación de los perjuicios morales si estos son los únicos que se reclamante**, según los criterios previstos en esa misma norma, que consagra:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios

*causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen** (...).*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)" (Subrayado del Despacho)

Por esta razón, para determinar la competencia de acuerdo a su cuantía esta sede judicial observa que, los accionantes en el presente asunto no solicitan reconocimiento de perjuicios de orden material; contrario a lo anterior, pretenden el resarcimiento de los perjuicios morales y "daño a la vida de relación".

Por ello, al tenor de lo consagrado en el artículo 157 de Ley 1437 de 2011, se tendrá en cuenta los perjuicios morales para determinar la cuantía; los cuales fueron estimados para todos los demandantes, en la suma equivalente a **SEISCIENTOS SETENTA (670) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Lo anterior permite afirmar que en el caso en concreto la pretensión de mayor valor ocasionado por el capital deja de reintegrar por la demandada supera los 500 SMLMV valor de la pretensión por concepto de perjuicios morales de los demandante que asciende a la suma equivalente de **670 SMLMV**, de modo que el asunto no corresponde a este juzgado, sino a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 6° del artículo 152 CPACA.

Se refunda que el valor de los perjuicios equivalentes a los intereses o frutos que pudiera haber producir este capital no se incluyó para determinar la pretensión de mayor valor, como tampoco los perjuicios por concepto de "daño a la vida de relación", según lo consideró la Sección Tercera del Consejo de Estado al interpretar el artículo 157 del CPACA¹.

Por lo tanto, este despacho judicial no es competente para conocer el asunto y ordenará remitirlo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera de conformidad con lo establecido con el numeral 6 del artículo 156 y artículo 168 *ídem*.

Este juzgado advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que al juez natural le corresponde decidir sobre las demás cuestiones propias para la admisión de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45679, M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó:

De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

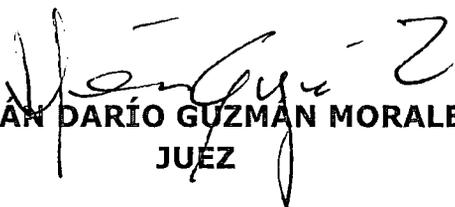
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -reparto-.

TERCERO. Remítase copia de esta providencia al apoderado de los demandantes, de conformidad con el artículo 205 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____